

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICAS**

**CARRERA DE POSGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN**

**Tema: La tributación a nivel Nacional, Provincial y Municipal de las  
Asociaciones Mutuales en nuestro país.**

**Autor: CPN Chavez Alicia Beatriz.**

**Director: CPN Lorena Almada**

**Fecha: 11 de Diciembre de 2020**

## Contenido

INTRODUCCION.....	1
OBLIGACION TRIBUTARIA, HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES .....	7
1-OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	7
2-. RELACIÓN JURIDICO TRIBUTARIA .....	8
3-OBJETO.....	13
4-HECHO IMPONIBLE .....	14
5-EXENCIONES Y PODER DE EXIMIR.....	16
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA .....	17
ASPECTOS IMPOSITIVOS DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES A NIVEL NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL .....	19
A NIVEL NACIONAL .....	19
1- Impuestos a las Ganancias.....	20
2-Impuesto al Valor Agregado.....	29
3-Ganancia Mínima Presunta. ....	32
4- Impuesto Cédular .....	33
5-Impuesto Especial.....	34
6- Intercambio de Información (Resolución General conjunta AFIP.INAES N° 4322 18/10/2018).....	36
7- Régimen de información.....	36
8-Impuesto a los Débitos y Créditos. ....	38
9-Impuesto a los Bienes Personales.....	38
10- Agente de Retención de Impuesto a las Ganancias.....	39
A NIVEL PROVINCIAL.....	40
1-IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....	40
2. IMPUESTO A LOS SELLOS.....	47
3-IMPUESTO INMOBILIARIO .....	48
A NIVEL MUNICIPAL .....	50
1- D.R.e.I.....	50
2- TASA GENERAL DE INMUEBLES.....	53
CONCLUSIÓN FINAL .....	54
MARCO NORMATIVO CONSULTADO.....	56
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA .....	56

## INTRODUCCION

El denominado tercer sector<sup>1</sup> integrado por las organizaciones no gubernamentales (entidades civiles de bien público sin fines de lucro) cuyo reconocimiento es cada vez mayor por los otros dos sectores de la sociedad como son el sector el sector público-estatal integrado por la estructura gubernamental, los organismos oficiales públicos o semipúblicos por la importante y trascendente labor que desempeñan en áreas vitales de la comunidad como son la salud pública, la problemática habitacional, la educación, la ocupación laboral, la asistencia a poblaciones carecientes o marginales, el apoyo y estímulo a actividades científicas, de investigaciones médicas al fomento de la obra artística y cultural, fines que el Estado no puede desatender. Por lo que se advierte una evidente delegación o transferencia de muchas de estas cuestiones a este sector.

Argentina como un país del tercer mundo experimenta necesidades básicas insatisfechas por el estado, razón por la cual a lo largo de la historia de nuestro país se han dado condiciones para el establecimiento de Organizaciones No Gubernamentales (ONG`s) sin fines de lucro que han buscado contribuir al desarrollo del país y principalmente satisfacer sus necesidades a través de una variedad de servicios.

La inmigración llegada a nuestro país da lugar al advenimiento del Mutualismo.

El mutualismo es un movimiento internacional que define historias en muchísimos países del mundo y en Argentina se desarrolla desde hace más de 160 años, la variedad de servicios es un ejemplo de dedicación y solidaridad y establece un hito sin precedente en la historia mutual del mundo<sup>2</sup>.

Las ONG`s se desarrollan actualmente en un ambiente económico-social diferente al que les dio origen, razón por la cual estas instituciones se ven en la necesidad de elaborar planes que aseguren la continuidad de las instituciones.

---

<sup>1</sup> CAHIÁN, Adolfo. Las asociaciones civiles en la República Argentina, 2ª ed. (Buenos Aires, La Rocca, 2004), pág. 53,54.

<sup>2</sup> Gorrioz, Noemí G. "Historia de la Inmigración y Memorias del Mutualismo", pág. 3. Edición de autor. Cooperativa Obrera Gráfica Talleres Argentinos Limitada (COGTAL).

La Economía social y solidaria (ESyS)<sup>3</sup>, en tanto realidad social, refiere a un conjunto de movimientos, iniciativas, experiencias y organizaciones, que, con mayor o menor coincidencia en relación a sus orígenes, formas jurídicas, principios y propósitos, convergen en un intento por construir y consolidar “otra forma” de hacer economía, distinta de la economía empresarial capitalista y de la economía pública.

Será preciso advertir desde el inicio que debido a las particularidades culturales y sociales de cada país, así como a la diversidad de los puntos de abordaje, no existe un consenso en su definición, así como tampoco una forma única de nombrarla. Al respecto existen investigaciones y trabajos que parten desde la óptica de una “Economía Social”, como de una “Economía Solidaria”, “Economía de la Solidaridad”, “Economía del Trabajo”, “Economía Popular”, “Socio economía Solidaria”, “Economía Social y Solidaria”, como le llamamos en este documento, entre otras. Sin embargo es notable el interés tanto de los investigadores del tema como de los propios protagonistas de las experiencias, por conocer y enriquecer sus diversos enfoques como alternativas todas que nos llevan a cuestionar y repensar las relaciones entre lo económico, lo social y lo político. Será útil a priori, conocer algunas aproximaciones conceptuales generales a esta “otra economía”, que se refieren a su razón de ser en contraposición a la economía del capital.

En el siglo XXI asociaciones mutuales modernas son organizaciones sociales donde se pretende conservar, divulgar y afianzar las ideas fundacionales del socorro mutuo, la producción e intercambio al costo y la solidaridad recíproca elevando al hombre a un estadio superior de las relaciones humanas donde predomina el trabajo asociativo y el igualitarismo social.

En lo referido a los **antecedentes legislativos**<sup>4</sup> que suscitaran finalmente la sanción de la Ley N.º 20.321 cabe destacar los diversos proyectos de ley que fueron presentados para concretar la norma de referencia.

---

<sup>3</sup> Material didáctico “Economía social y solidaria: el escenario de la mutualidad. Asociación Mutual de Protección Familiar. Dirección Nacional del Derecho de autor – Expediente N° 783293.

<sup>4</sup> Revista Lazos mutuales, edición nro. 42, Octubre 2016

El primer proyecto de ley fue presentado en el Congreso de la Nación en el año 1914 por el diputado nacional Don Ángel Mariano Giménez. A esta iniciativa le siguieron otras correspondientes al diputado nacional Don Augusto Bunge en el año 1919 y la del senador nacional Don Francisco M. Álvarez llevada a cabo en el año 1941.

Además de los legisladores ut supra mencionados en el párrafo precedente también el Museo Social Argentino -institución privada de información, estudio y acción social- presentó en el año 1918 en la Cámara de Diputados de la Nación un trabajo elaborado a tenor de proyecto titulado “Bases para un proyecto de ley orgánica de la mutualidad.

Cabe señalar que ninguno de los proyectos presentados logró concretarse.

No obstante, los fracasos de lograr la tan ansiada sanción de una ley que, de marco al mutualismo, atento la evolución acelerada que se experimentaba en nuestro país por la creciente constitución de nuevas entidades junto al incremento del número de asociados, comenzaron a suscitarse congresos nacionales entre los mutualistas, siendo el Museo Social Argentino quien se encargó de tomar la iniciativa de llevarlos a la práctica, llevándose a cabo el primero de ellos en el año 1918. El fin buscado a través de dichos congresos consistía en intercambiar experiencias entre las asociaciones, difundir el sistema mutualista y estudiar normas especiales que garantizaran su desarrollo armónico y formaran las bases para lograr de una vez por toda la tan ansiada ley de mutualidad.

Luego se suscitaron otros Congresos que se llevaron a cabo en los años 1942, 1944 y 1979.

Tanto en el segundo como en el tercer Congreso, dentro del temario a considerar se encontraban asuntos vinculados a la legislación mutualista como en materia tributaria a exenciones impositivas.

Justamente en el Tercer Congreso fue aprobado un anteproyecto de ley orgánica de mutualidades, cuyo documento con ligeras variantes de carácter formal, luego se convertiría en el Decreto Ley N.º 24.499/45 -ratificado por Ley N.º 12.921 en el año 1946- que fue la primera norma sancionada para las asociaciones mutuales.

Dicha norma entre sus aspectos más salientes creó la Dirección de Mutualidades bajo la dependencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión, estableciendo su competencia en materia de registro, control público y promoción de las mutualidades de todo el territorio de la Nación Argentina.

Posteriormente con fecha 01/08/1967 se sancionó y promulgó la Ley N.º 17.376 que sustituyó determinados artículos del Decreto-Ley N.º 24.499/45 y creó el Fondo de Promoción Mutual, que tuvo como objeto financiar obras y servicios de las mutuales como también promover y difundir la acción mutual mediante préstamos y subsidios a las entidades<sup>5</sup>.

Por último, cabe destacar que el Decreto-ley N.º 24.499/45 y la Ley N.º 17.376/67 tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1973, momento en el cual fueron reemplazados por un nuevo régimen instaurado para las entidades mutuales, instituido por la Ley N.º 20.321.

Estas asociaciones que provocan un efecto positivo en la sociedad y posibilitan que miles de personas puedan satisfacer sus necesidades a un precio y calidad justos, la legislación impositiva de nuestro país, como veremos en el presente trabajo, les reconoce determinados beneficios que se traducen en exenciones tributarias.

En función a la importancia que revisten estos contribuyentes, sobre todo en los tiempos de crisis, resulta importante como objeto del presente trabajo conocer el régimen tributario aplicable a estas entidades en los diferentes gravámenes como asimismo estar en conocimiento de las últimas novedades impositivas referidas a las mismas.

El objetivo del presente trabajo no apunta a hacer referencia a impuestos en términos generales, sino a cómo opera cada uno de ellos en forma exclusiva a estas asociaciones, que exhiben características peculiares pues se trata de una estructura jurídica-económica que tiene su naturaleza propia, así como un conjunto de tributos que la alcanzan de modo especial respecto de otro tipo de agentes económicos.

---

<sup>5</sup> Revista Lazos Mutuales, edición N°42, Octubre 2016.

Considero comenzar con definir el concepto de mutual, y luego para una mejor comprensión de la tributación en estas asociaciones desarrollo el análisis de la Obligación Tributaria, relación jurídico – tributaria, Hecho Imponible y Exenciones, Principios constitucionales en materia tributaria, pirámide constitucional para luego desarrollar el tema propuesto.

**CONCEPTO MUTUAL:** “Artículo 2º. Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica” (Ley 20.321, art. 2)<sup>6</sup>.

Las mutuales, surgen con el propósito de hacer frente a necesidades comunes de determinados grupos sociales que se asocian voluntariamente con el fin de brindarse una serie de beneficios recíprocos. Estos beneficios se plasman en diversos tipos de servicios: salud, sepelio, sociales, económicos, recreativos, educativos, etc. que posibilitan la ayuda mutua entre los miembros o asociados de una Mutual. En particular en la Argentina, en el IV Congreso Nacional de Mutualismo realizado en 1979 se formularon los principios doctrinarios que aportan identidad a las asociaciones mutuales, a saber<sup>7</sup>:

1) Adhesión voluntaria: Este principio se refiere a que el ingreso, la permanencia y la salida de las personas en las asociaciones mutuales debe estar garantizada y producirse sin otras restricciones que las derivadas de la especificidad del objeto social y de la tipificación de los asociados activos. La mutual es una asociación de hombres libres, con aptitudes racionales para el ejercicio de sus derechos, que se constituye con el sano propósito de satisfacer equitativamente múltiples necesidades, de orden material, cultural y moral. La práctica de mutualismo refuerza la libertad, y no puede condicionarse ni ser obligatoria.

2) Organización democrática: El sistema democrático se expresa y concreta en todo el funcionamiento de las asociaciones mutuales. Este principio

---

<sup>6</sup> Ley orgánica 20321.

<sup>7</sup> Instituto Nacional de asociativismo y economía social, aspectos básicos. [www.inaes.gob.ar](http://www.inaes.gob.ar)

apunta a que ningún asociado podrá gozar de ventajas ni privilegios respecto a los frutos de la acción mutua, cualquiera sea el cargo que ocupe, es decir a la igualdad de los asociados que integran la asociación, ya sea en el uso de los servicios sociales, en la participación de un voto cada uno, etc.

3) Neutralidad institucional -política, religiosa, ideológica, racial y gremial-: Este principio apunta a la postura que debe asumir la institución frente a determinados aspectos para poder cumplir sus propósitos o fines para los cuales fue creada. Es decir, la asociación no deberá tener como fin principal ni secundario la propaganda de ideas o regímenes políticos partidarios, ni religiosos, atento a que quedaría desvirtuado el fin social que caracteriza a toda mutua. Tampoco debe condicionar la admisión de asociados por motivos raciales o ideológicos. Por último, si bien pueden asociarse las personas de un mismo gremio, siempre se debe garantizar la independencia del funcionamiento de la mutua con relación al sindicato. Los asociados deben ser hombres capaces de valorar con equidad y bondad las opiniones ajenas y estar siempre dispuestos a actuar con lealtad preservando la armonía en la institución, en orden a que representa, sin excepciones, a todos sus integrantes. El mutualismo no se identifica con ninguna ideología política partidaria, de ningún país. Es un movimiento universal, de alto significado humanístico.

4) Contribución acorde con los servicios a recibir: Este principio se refiere a la finalidad económica de la acción mutua que consiste en eliminar paulatinamente los factores ociosos existentes para producir el hecho social más puro. Ese propósito se logra con la cohesión grupal que debe ser fuerte y desinteresada. El aporte periódico que los asociados realizan para obtener los frutos de la institución, representa también el esfuerzo personal solidario que se les reclama.

5) Capitalización social de los excedentes: Cuando las mutuales se constituyen lo hacen para simplificar el proceso económico e introducir en él un principio de justicia, como factor dinámico y eficiente para reducir costos y llegar al precio justo. Sin embargo, los cálculos de costo y prestación de los servicios pueden arrojar excedentes en el ejercicio anual, en cuyo caso los mismos serán irrepartibles, atento a que quedarán en la institución formando

parte del nuevo capital o bien engrosando las reservas existentes.

6) Educación y su capacitación social y mutual: Para desarrollar su función social, las asociaciones mutuales están obligadas a promover la educación y capacitación de sus asociados, y cuando les sea posible, proyectarse con el mismo sentido a la comunidad. La educación comprende un conjunto de principios y de métodos que estimulan y despiertan el interés de los hombres. La formación y capacitación social y mutual el hombre la adquiere participando en la vida de la institución.

7) Integración para el desarrollo: La práctica integracionista es fundamental para el buen desarrollo del sistema. Las mutuales que no se integran con sus similares, ni realizan intercambio de experiencias, ni se prestan recíprocamente servicios, ni se asocian a instituciones de segundo grado, no cumplen con su finalidad de proyectar el sistema, atento a que terminan autoexcluyéndose y no identificando la obra mutualista. Por todo lo expuesto resulta ser que la participación federativa y confederativa junto con los convenios intermutuales celebrados resultan ser los mecanismos idóneos y prácticos para concretar la tan anhelada integración del mutualismo.

Luego de expuestos los rasgos distintivos que hacen al significado de este tipo de asociación junto con las principales características y principios, cabe señalar que nunca debe perderse de vista que el mutualismo se impone desde adentro por el valor y la integración de sus componentes y se proyecta hacia la comunidad por la extensión de sus resultados.

## **OBLIGACION TRIBUTARIA, HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES**

### **1-OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Concepto: Podemos mencionar que el tributo se configura como una obligación, una obligación de dar (normalmente sumas dinerarias), que el legislador exige en virtud del poder de imperio que detenta. A los efectos de crear un tributo, el legislador establece que, frente a cierta actividad, acto, o conjuntos de estos, hechos o situaciones (hecho imponible) que acaezcan en la realidad, se genere la obligación de pagar el tributo (obligación tributaria).

Es un vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto pasivo (contribuyente o responsable) está obligado a satisfacer un gravamen determinado por ley a un sujeto activo (el estado)<sup>8</sup>.

El tributo, por tanto, se manifiesta como una relación obligacional entre el Estado y el contribuyente, por la cual, el primero exige al último un pago para cubrir las erogaciones de aquél. Cuando se configura el hecho imponible en la realidad, podemos afirmar que ha nacido una relación obligacional, en la que el contribuyente queda obligado al pago del tributo.

Señala Fonrouge que el “ejercicio del poder tributario tiene como propósito esencial exigir de los particulares el pago de sumas de dinero o de cantidades o cosas si los tributos fueren en especie, lo que ha inducido a una parte de la doctrina a considerar esa obligación como el centro del derecho tributario, relegando a segundo plano otras exigencias que reconocen el mismo origen. Hay situaciones, en efecto, en que el legislador impone al contribuyente y aún a terceras personas, el cumplimiento de múltiples actos o abstenciones tendientes a asegurara y facilitar la determinación y recaudación de los tributos, motivando discrepancias en la apreciación de sus vínculos con la obligación de pagar”<sup>9</sup>.

Por lo tanto, la obligación tributaria puede conceptualizarse, como la obligación de pago que debe efectuar el sujeto pasivo, al Estado (sujeto activo), que nace cuando el hecho imponible se configura en la realidad.

## **2.- RELACIÓN JURIDICO TRIBUTARIA**

Es la relación de derecho, de carácter personal y obligacional, que abarca deberes y derechos, tanto del Estado hacia los particulares como de estos hacia el Estado<sup>10</sup>.

Se trata de un vínculo jurídico que nace entre el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, y los deudores y terceros sometidos a dicha potestad. Estas relaciones crean entre los sujetos intervinientes derechos y obligaciones recíprocas.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Procedimiento fiscal, explicado y comentado. 11ª edición. Errepar.

<sup>9</sup> Giuliani Fonrouge. “Derecho Financiero”. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, vol I, pàg. 421.

<sup>10</sup> Procedimiento Fiscal, Explicado y comentado, 11ª edición, errepar, pàg. 33.

## Sujetos de la Relación Tributaria

### 2.1. Sujeto Activo

El Estado es el titular de la potestad tributaria razón por la cual es el sujeto activo en la relación tributaria. Dicha potestad tributaria puede ser originaria o derivada, de acuerdo a lo expuesto por Héctor B. Villegas<sup>12</sup> “En el primer caso el Estado actúa básicamente mediante uno de los poderes que lo integran (el Poder Legislativo). /// La segunda actuación es atribución de otro poder del Estado (el Poder Ejecutivo). Suele también suceder que el Estado delegue la recaudación y administración de tributos a ciertos entes públicos a fin de que estos cuenten con financiamiento autónomo”.

### 2.2. Sujeto Pasivo

Concepto. Giuliani Fonrounge sostiene que el “sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona individual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el deudor (contribuyente o un tercero)”<sup>13</sup>.

En este caso el sujeto pasivo de la relación tributaria lo podemos clasificar en: a) Contribuyente (responsables por deuda propia) b) Responsable por deuda ajena c) Responsable sustituto.

La doctrina tributaria distingue dos categorías de sujetos pasivos: los responsables por deuda propia y los responsables por deuda ajena. Dino Jarach<sup>14</sup> advierte “Esta distinción se funda sobre la separación entre la deuda y la responsabilidad, o bien, de acuerdo con los conceptos desarrollados por la doctrina jurídica acerca de las obligaciones, entre debitum y obligatio o bien entre Schuld y Haftung. Estos conceptos sirven para establecer una diferenciación entre el verdadero contribuyente, al que la ley le atribuye la titularidad del hecho imponible, de acuerdo con los conceptos ya desarrollados, y los demás sujetos a los que la ley extiende la obligación de pagar el tributo con diferentes grados de responsabilidad, que pueden variar desde la

---

<sup>11</sup> Jarach, Dino: Finanzas Públicas y Derecho Tributario” – Ed. Cangallo – Bs. As.- 1985 – pág. 370 y ss.

<sup>12</sup> Villegas, Héctor B.:” Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005.

<sup>13</sup> Giuliani Fonrounge, ob. Cit., vol I, pág. 442.

<sup>14</sup> Dino Jarach.: “Finanzas Públicas

responsabilidad solidaria sin condiciones, a la responsabilidad solidaria supeditada a la verificación de ciertos supuestos, a la responsabilidad subsidiaria y a la responsabilidad sustituta.”

## **RESPONSABLES POR DEUDA PROPIA**

Responsable por deuda propia se trata de la persona respecto de la cual se produce el hecho imponible. El art. 5 de la ley procedimental establece en forma ejemplificativa –y no taxativa- quiénes pueden ser contribuyentes. Por lo tanto “contribuyente” es aquel cuya capacidad contributiva tuvo normalmente en cuenta el legislador al crear el tributo, siendo asimismo quien –en principio- debe pagarlo. O sea, se trata del realizador del hecho imponible<sup>15</sup>.

Señala Héctor B. Villegas el contribuyente es “el destinatario legal tributario que debe pagar el tributo al fisco. Al estar a él referido el mandato de pago tributario, pasa a ser sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria principal. Lógicamente, se trata de un deudor a título propio. Es aquel cuya capacidad contributiva tuvo normalmente en cuenta el legislador al crear el tributo, es el “realizador” del hecho imponible y es- por consiguiente- quien sufre en sus bienes el detrimento económico tributario<sup>16</sup>”.

“Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria..”<sup>17</sup>. La ley 11683 en su artículo 5 llama responsables por deuda propia a los contribuyentes, en ese sentido dispone:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce a la calidad de sujetos de derecho.

---

<sup>15</sup> Procedimiento fiscal, explicado y comentado. 11<sup>o</sup> edición. Errepar, pág. 35.

<sup>16</sup> Villegas, Héctor V., ob. cit., pág. 257.

<sup>17</sup> Ley 11683. (t.o 1998 y modif.)

c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

e) Las reparticiones descentralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), regidos por la ley y a los restantes tributos nacionales.

## **RESPONSABLES POR DEUDA AJENA**

a) Responsable por deuda ajena<sup>18</sup>: Es la persona respecto de la cual no se produce el hecho imponible, pero está vinculada con él, y por ello, la ley le atribuye responsabilidad para cumplir la prestación tributaria.

Los responsables por deuda ajena deben hacer frente a la obligación tributaria, no en virtud de una capacidad contributiva, sino porque la ley expresamente los ha puesto en ese lugar como un medio de hacer efectiva la deuda tributaria nacida a raíz del acaecimiento del hecho imponible.

Al igual que a los contribuyentes, a los responsables por deuda ajena les está vedado por el artículo 37 del decreto reglamentario de la Ley de Procedimiento Tributario, disponer de la obligación o derogarla por acuerdos entre particulares.

Por lo tanto, la responsabilidad por deuda ajena es aquella que nace en cabeza de quién, sin ser contribuyente, es obligado por la ley al cumplimiento de la obligación tributaria.

---

<sup>18</sup> Procedimiento Fiscal, Explicado y comentado, 11ª edición, errepar, pág. 37.

Responsable por deuda ajena cumple con la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y titulares de bienes que administran o en liquidación. El art. 6 de la ley 11683, limita su responsabilidad a los recursos que administren, perciban o dispongan como responsables de la deuda ajena. Por tal motivo cuando no tengan a su cargo la administración o no perciban o dispongan de los recursos de los contribuyentes, podrán excluir su responsabilidad. En caso contrario están obligados a dar cumplimiento a la obligación tributaria de sus representados.

Responsables por deuda ajena pagan el tributo con los recursos que administran, perciben o disponen. El inciso a) del art 8 de texto legal prescribe que la responsabilidad solidaria tendrá lugar si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo de quince días. De esto se deduce que la responsabilidad de los terceros, en este caso, además de ser solidaria, es subsidiaria, ya que para hacerla efectiva el fisco deberá haber reclamado con anticipación al contribuyente<sup>19</sup>.

Responsables solidarios (art 8 ley 11683)<sup>20</sup>. Establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Los responsables solidarios, por su parte, son ajenos al hecho imponible pero, colocados por el legislador “junto al” contribuyente; formalizan una relación en la que coexisten indistintamente ambos obligados<sup>21</sup>.

Están obligados a pagar el tributo (art. 6 ley 11.683) al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o

---

<sup>19</sup> Ley 11683 Procedimiento Fiscal, explicado y comentado, edición 11ª. Errepar, pàg37.

<sup>20</sup> Ley 11683. (T.O. 1998 y modif.).

<sup>21</sup> Ley 11683 Procedimiento Fiscal, explicado y comentado, edición 11ª. Errepar, pàg. 35.

que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley<sup>22</sup>:

- El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- Los directores, gerentes y demás representantes de las personas colectivas.
- Administradores y mandatarios.
- Agentes de retención y percepción.
- Responsables sustitutos.

Los responsables sustitutos, son ajenos a la configuración del hecho imponible, se diferencian de éstos porque desplazan al contribuyente, es decir son obligados al pago sustituyendo al contribuyente.

La Dra. Vizcaíno menciona como ejemplo de ello en el impuesto a las ganancias “a los beneficiarios del exterior no comprendidos en el inc. b del art. 69, pues corresponde que quién pague los beneficios retenga e ingrese, con carácter de pago único y definitivo el 30% de los beneficios (art.91)”<sup>23</sup>.

Es importante señalar, que en las jurisdicciones provinciales se suele regular a los responsables por deuda ajena y los solidarios en similares términos a lo dispuesto en el ámbito Nacional por la ley 11683.

### **3-OBJETO**

Concepto: Es la prestación que debe efectuar el sujeto pasivo. Como señala Vizcaino hay que diferenciarlo del objeto del impuesto, ya que éste “consiste en la fuente de riqueza en que recae el gravamen (capital o renta), o la presunción de riqueza

---

<sup>22</sup> Ley 11683. (T.O. 1998 y modif.).

<sup>23</sup> Catalina García Vizcaíno, Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y jurídicas. Depalma. Buenos Aires, 1999. Vol. I, p. 342.

(consumo), esto es, la base económica sobre la cual el legislador estima la capacidad contributiva”<sup>24</sup>.

Villegas señala que “cuando el hecho imponible acaece surge la potencial consecuencia de que un sujeto pasivo pague al fisco la suma generalmente dineraria llamada importe tributario. El autor llama importe tributario “a la cantidad que el fisco pretende y que el sujeto pasivo está obligado a pagarle”<sup>25</sup>.

Señala Dra. Vizcaíno como elemento cuantificante de la obligación tributaria expresa “en el importe tributario variable, el elemento cuantificante contiene cierta magnitud, llamada base imponible. Según que, a los efectos de determinar el quantum, tenga o no relevancia el valor pecuniario de la base imponible, estamos en presencia de los tributos ad valorem o específicos, respectivamente. En los primeros es menester otro elemento, que se denomina alícuota (porcentaje que se aplica sobre la base imponible para determinar el importe tributario). Los tributos específicos son aquellos cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de una suma fija de dinero por cada una medida de valor (conf. Art 661 y 752 del Código Aduanero); v.gr. aquellos en que se establece una suma a pagar según el peso, cantidad de butacas en un teatro, la antigüedad del modelo y peso del automóvil, etc.”<sup>26</sup>

#### **4-HECHO IMPONIBLE**

1)Concepto: Pueden señalarse, de acuerdo a la conceptualización que efectuará Villegas, que se llama hecho imponible “al acto, conjunto de actos, situación, actividad o acontecimiento que, una vez sucedido en la realidad, origina el nacimiento de la obligación tributaria y tipifica el tributo que será objeto de la pretensión fiscal”<sup>27</sup>.

El hecho imponible, el supuesto hipotéticamente previsto en la norma cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria, está constituido por diversos elementos. Y esto es importante puesto que para que el hecho imponible esté previsto por el legislador y así cumpla con el principio de legalidad lo tiene que estar

---

<sup>24</sup> Catalina García Vizcaíno, ob. cit., pág. 348.

<sup>25</sup> Villegas Héctor V, op. cit., pág. 371.

<sup>26</sup> Catalina García Vizcaíno, ob. cit., pág. 349.

<sup>27</sup> Villegas, Héctor V, ob. cit., pág. 349.

íntegramente en todos esos aspectos o elementos. El legislador tiene que describirlos a todos, puesto que todos ellos conforman el hecho imponible.

2) Elementos del hecho imponible: El hecho imponible se configura y acaece en la realidad cuando se observan todos sus elementos, a saber: aspecto material, aspecto personal, aspecto espacial y aspecto temporal. Si falta alguno no se configura el hecho imponible y, por ende, no se produce el nacimiento de la obligación tributaria.

### 2.1 Aspecto material

Este “consiste en la descripción objetiva del hecho o situación previstos en forma abstracta por las normas jurídicas, cuya clave es el verbo utilizado o implícito en el texto; v. gr.: obtener ganancias (art 1, ley Impuesto a las Ganancias)”<sup>28</sup>.

De acuerdo a dicha definición, podemos ejemplificar cual es dicho aspecto en algunos de los diferentes impuestos: en el Impuesto al Valor Agregado está configurado por la venta de cosas muebles situadas en el país, etc.; en el Impuesto a los Ingresos Brutos, si bien se encuentra regulado en las diferentes provincias, de acuerdo a los dispuesto en los códigos fiscales de las diferentes provincias.

### 2.2 Aspecto personal

Son las personas a cuyo respecto se configura el hecho imponible. Si bien estos, de acuerdo a la doctrina mayoritaria, son los sujetos pasivos del tributo, es decir, los contribuyentes, cabe hacer algunas precisiones al respecto.

Por otro lado, Villegas<sup>29</sup> considera que, en este caso, se puede hablar de destinatario legal tributario, terminología que consideramos acertada, por lo menos didácticamente. Ello en virtud de que el contribuyente (que es el obligado al pago y a cuyo respecto se configura el hecho imponible), existirá mientras no se vea sustituido, ya que, en el caso de existir un sujeto sustituto, se desplaza al contribuyente en la obligación de pago. Razón por la cual, es preferible hablar de destinatario legal

---

<sup>28</sup> Vizcaíno Catalina G., ob. cit., p. 313.

<sup>29</sup> Villegas Héctor v., op. cit., pàg. 313.

tributario, como aquel a cuyo respecto se configura el hecho imponible, que podrá ser contribuyente, siempre que no sea sustituido.

### 2.3 Aspecto Espacial

Es el lugar físico en el cual el destinatario legal tributario efectúa el acto o actos, o se encuentra en las situaciones descritas por el aspecto material.

### 2.4 Aspecto temporal

Expresa Villegas que “este aspecto es el indicador del momento en que se configura, o el legislador tiene por configurada, la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho imponible”<sup>30</sup>.

Señala la doctora Vizcaíno, que los hechos imponibles se diferencian en instantáneo y periódicos. “En los primeros, el hecho imponible ocurre, acontece, se realiza en un instante, en un momento determinado, agotando concretamente la previsión de la norma. A cada repetición del mismo hecho se configura otro hecho imponible autónomo y distinto de los anteriores, dando nacimiento a tantas obligaciones cuantos los hechos imponibles”<sup>31</sup>.

Los hechos imponibles periódicos, son los que se van generando sucesivamente a lo largo del tiempo. A pesar de ello la ley suele establecer un momento en el que se configure el hecho imponible, recurriendo a una ficción jurídica (v. gr., 31 de diciembre, en el Impuesto a las Ganancias).

Ejemplos de impuestos instantáneos, es el Impuesto al Valor Agregado, en cambio un caso típico de impuestos de ejercicio, lo observamos en el Impuesto a las Ganancias, que, si bien se configura periódicamente, la ley establece que el hecho imponible se tiene por configurado a las 24 horas del último día del año calendario.

## **5-EXENCIONES Y PODER DE EXIMIR**

Poder de eximir. Frente a la potestad del Estado de establecer y exigir tributos de los particulares (poder tributario), existe como contrapartida el poder de eximir, es

---

<sup>30</sup> Villegas Héctor V, ob. cit., pág. 361.

<sup>31</sup> Catalina García Vizcaíno, ob. Cit., vol. I, pág. 317.

decir, la facultad que detenta el Estado de establecer que determinados sujetos o que determinados hechos, a pesar de configurarse a su respecto el hecho imponible, no se encuentran obligados al pago del tributo.

Spisso menciona que “la potestad de imposición lleva consigo la de eximir. Ambos son el anverso y el reverso de una misma moneda. En tanto el poder de imposición exige que todos deban contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado según sus respectivas capacidades económicas, por imperio del principio de igualdad (art 16 CN), la facultad de eximir, necesariamente, se encuentra limitada y condicionada a la existencia de razones de índole económica o social impuestas en cumplimiento de objetivos constitucionales”<sup>32</sup>.

## **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA**

La Constitución Nacional es la norma base sobre la cual se estructura la legislación. Por lo tanto estos principios se constituyen en límites infranqueables a la facultad estatal del estado de crear Tributos y exigirlos, por el otro<sup>33</sup>.

Ellos son:

- Legalidad: En virtud de este principio, las leyes son interpretadas conforme a su letra y espíritu, vedando la posibilidad de crear impuestos y exenciones por analogía. Además, las obligaciones tributarias nacidas de la ley no pueden ser derogadas por acuerdo de particulares, ni entre éstos y el Estado. No puede haber tributo sin ley previa que lo establezca (C.N art. 4,17,52 y 75 inc.2).

A vez el art. 19 CN reza:”ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Este principio se encuentra reconocido por numerosos fallos de la CSJN. Entre otros: “Selco SA”<sup>34</sup>, “Video Club Dreams v Instituto Nacional de Cinematografía”<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Spisso, Rodolfo R., *Derecho Constitucional Tributario*, Lexis Nexis N° 6807/001447.

<sup>33</sup> Principios constitucionales en materia tributaria, errepar, 11ª edición.

<sup>34</sup> F.326:4251

- **Igualdad:** La Constitución Nacional en su artículo 16 establece que todos los habitantes son iguales ante la ley. Y que la igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas. (Fallo UNANUE)
- **Generalidad<sup>36</sup>:** Se refiere al carácter extensivo de la tributación de modo de no excluir de modo de no excluir de su ámbito a quienes tengan capacidad contributiva, por lo cual las leyes no pueden establecer privilegios personales, de clase, de linaje o casta, a fin de salvaguardar la igualdad del art. 16 de la CN. El límite de la generalidad está dado por las exenciones y los beneficios tributarios, que se basan en el art. 75, inc. 18 de la CN.
- **No confiscatorio:** La Constitución Nacional en su art. 17 prevé que, la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.....”, a su vez el art. 14 CN dice: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: .....de usar y disponer de su propiedad”. Estos dos artículos consagran el derecho fundamental de la propiedad privada, derecho que no solo garantiza la inviolabilidad de la propiedad, sino también su uso y disposición conforme a “las leyes que reglamentan su ejercicio”. Fallo “Vizzoti, Carlos Alberto c AMSA S.A<sup>37</sup>”, 14/09/2004.
- **Irretroactividad de la ley:** derivado del principio de legalidad: la necesidad de la existencia de una ley previa a la obligación de pago del tributo. Las leyes rigen para el futuro, desde su publicación y desde el día que lo determinen, no tienen efectos retroactivos ni pueden alterar derechos adquiridos. (fallos “Insua Juan<sup>38</sup>”).

Otros principios<sup>39</sup>:

---

<sup>35</sup> F.318:1154

<sup>36</sup> García Vizcaíno C., ob. cit., TI, pág. 280.

<sup>37</sup> F.320:2665

<sup>38</sup> F.310:1961

<sup>39</sup> Principios constitucionales en Materia Tributaria. Errepar, 11<sup>o</sup> edición.

- La garantía de la razonabilidad: El art. 28 C.N reza: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenta su ejercicio”. Se encuentra aquí consagrado el principio de la razonabilidad.
- De equidad: su fuente está en el artículo 4 de la C.N, que prescribe que los fondos del Tesoro Nacional se integrarán, entre otros recursos, con las contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el congreso general.
- Proporcionalidad: La Constitución Nacional alude expresamente a la proporcionalidad que deben tener los tributos en sus art. 4 y 75 inc. 2. En el primero, referida a la población; en el segundo, limitando la potestad tributaria del congreso para establecer contribuciones directas, al territorio.

## **ASPECTOS IMPOSITIVOS DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES A NIVEL NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL**

### **A NIVEL NACIONAL**

APORTE A INAES: El artículo 9 de la ley de mutuales establece que la entidad deberá depositar mensualmente en el INAES un aporte equivalente al 1% de las cuotas pagadas por los asociados en el mes anterior.

Art.9<sup>40</sup> – Aportes. Los socios de las entidades mutuales, cualquiera fuera su categoría, deberán aportar con destino al Instituto Nacional de Acción Mutual el 1% de la cuota societaria. Tal aporte no podrá ser inferior a A 0,20 (veinte centavos de austral) por asociado y por mes. Las entidades mutuales serán agentes de retención debiendo ingresar los fondos dentro del mes siguiente de su percepción. Este importe será actualizado semestralmente de acuerdo con el índice de precios mayoristas no agropecuarios nivel general, que publique el instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el organismo que lo sustituya. La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Lo recaudado por este

---

<sup>40</sup> Ley 20321 Orgánica de Mutuales.

concepto será destinado, por lo menos en un 50%, a la promoción y fomento del mutualismo, de acuerdo con lo establecido en los inc. c),d) y g) del art.2 del Dto Ley 19331/71.

### **1- Impuestos a las Ganancias**

INAES - La ley 20321. Art 29– Exenciones impositivas. Las asociaciones mutuales constituidas de acuerdo con las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación de sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de estos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo, quedan exentos del impuesto a los réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados. Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinadas a la prestación de sus servicios sociales. El Gobierno nacional gestionará de los Gobiernos provinciales la adhesión a las exenciones determinadas en el presente artículo<sup>41</sup>.

¿Qué pasa con la Ley de IMPUESTO A LAS GANANCIAS y estas entidades?  
¿Qué pretensiones tiene el Organismo fiscal con referencia a este impuesto?

La ley de Impuesto a las Ganancias, art. 20 incisos g) DR. Art. 34 Las ganancias de las asociaciones mutuales están exentas del impuesto siempre que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinente y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados. El certificado de exención se otorgará a pedido del interesado. La norma establece una exención de carácter subjetivo, dado que exime del impuesto a los ingresos obtenidos por entidades mutualistas, y otra de carácter objetivo, relacionada con los beneficios que otorguen a sus asociados, quienes no deberán incorporar e la liquidación del impuesto en cuestión los beneficios obtenidos. Por

---

<sup>41</sup> Ley 20321 orgánica de Mutuales.

supuesto que deben ser entidades autorizadas e inscriptas en el INAES, autoridad de aplicación. La exención tiene efecto desde la fecha de inscripción<sup>42</sup>.

Debe revocarse la resolución de la AFIP que derogó retroactivamente la exención del impuesto a las ganancias de la que gozaba una mutual, pues independientemente de la forma en que se decida extender el reconocimiento de la exención –provisoria o definitiva- debe darse intervención al INAES de las presuntas irregularidades que pudieran dar lugar al decaimiento del beneficio, habida cuenta que éste es quién debe determinar si la actividad realizada se aparta de las previsiones legales y estatutarias que la rigen, ya que de lo contrario la propia AFIP sería la que elige y determina con su proceder el régimen aplicable y del que depende la validez del acto, generando de tal modo un estado de incertidumbre incompatible con el ejercicio de la función administrativa <sup>43</sup> . Causa n° 16.153/2017 “Asociación Mutual de Comerciantes **Bartolomé. Mitre** c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”... g), de la ley del impuesto a las ganancias<sup>44</sup>.

Estas entidades pueden **perder su exención**<sup>45</sup> si durante el período fiscal abonen, a cualquiera de las personas que formen parte de los electos directivos, ejecutivos y de contralor de ellas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto-incluido los gastos de representación y similares – superior en un cincuenta por ciento al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo. No obstante ello, la exención se mantendrá cuando se retribuyan a los sujetos indicados, sumas en concepto de una función de naturaleza distinta a la de su actividad directiva, ejecutiva o de contralor, siempre que esa otra tarea fuese efectivamente ejecutada por ellos, y en tanto no encubra una distribución de utilidades<sup>46</sup>.

Es decir que las mutuales pueden abonar retribuciones. El órgano de contralor dictó en su momento la resolución (INAM) 152/1990, que permite a los directivos y

---

<sup>42</sup> Cons. (DGI) 23/12/1978

<sup>43</sup> Damarco Jorge H.: “Tratado jurisprudencial y doctrinario, derecho tributario, Impuesto a las Ganancias. Tomo I, pàg. 163. La Ley.

<sup>44</sup> Fallos: 322:2173, considerando 5º)

<sup>45</sup> T. Fiscal, sala B, 19/12/2005 – Mutual de Empleados y Obreros Petroleros Privados – La Ley Online.

<sup>46</sup> Dic. (DAL) 88/1996 – Bol. DGI 522 – pàg. 1047

fiscalizadores cobrar una retribución que deberá responder a trabajos efectivamente realizados. Las remuneraciones del personal administrativo serán aquellas que se encuadran en el artículo 103 de la ley 20744 de contrato de trabajo, y se entiende que se tomarán las remuneraciones brutas incluidos los adicionales fuera de convenios<sup>47</sup>. Es muy importante tener en cuenta esta relación a los fines de no dejar caer la exención de Impuesto a las ganancias.

El propósito de estas limitaciones es el de dificultar la evasión del tributo.

Por todo lo comentado precedentemente, debemos desarrollar los antecedentes legales, jurisprudenciales y las implicancias económicas que sufrirán estas entidades y sus asociados-s/terceros por la solicitud o renovación del certificado de exención y la aplicación de la RG (AFIP) 4157-E/2017 de imponer nuevos requisitos para solicitar la exención y/o renovación del certificado de exención

**Aspectos constitucionales. El principio de reserva de ley en materia tributaria<sup>48</sup>.**

El principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria requiere que la creación de tributos y sus leyes procedimentales, en sus aspectos esenciales, deben materializarse a través de una ley formal emanada del Congreso, tal como lo establecen Art 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Art 75.- Corresponde al congreso: Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan...” Art 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de

---

<sup>47</sup> Di Paolo, H. “Impuesto a las Gcias. La exención de las entidades mutuales frente a la limitación de pago de retribuciones a los elencos directivos y de contralor. (PAT), tomo XX. Setiembre 2012.

<sup>48</sup> Estévez, Jorge S.; Tapia, Àngel A. (DTE) – Mayo 2018

las bases de la delegación que el congreso establezca. Art 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

\_Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

\_ Participa de la formación de las leyes con arreglo de la constitución, las promulga y hace publicar.

El poder ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Es de resaltar que los constituyentes no solo dictaron la obligación de crear los tributos por ley del Congreso, sino que le prohíben al poder Ejecutivo, en forma expresa, legislar en materia tributaria.

El principio de legalidad implica que el legislador debe no reconocer a la administración facultades discrecionales en materia de leyes en general, entre las que se encuentran las tributarias. Toda violación de esto deviene inconstitucional<sup>49</sup>.

### **La supremacía constitucional**

Este principio<sup>50</sup> se encuentra plasmado en el artículo 31 de nuestra Carta Magna, el cual establece “esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales”.

El artículo mencionado ut supra fija el orden de prelación de las normas dictadas por los distintos niveles de gobierno, y lo hace de la siguiente manera:

---

<sup>49</sup> Estévez, Jorge S.; Tapia, Ángel A. (DTE), Mayo 2018.

<sup>50</sup> Estévez, Jorge S.; Tapia, Ángel A. (DTE), Mayo 2018.

1. Constitución Nacional (art. 31, CN), Tratados de jerarquía constitucional taxativamente enumerados (art. 75, inc. 22 CN) y tratados sobre derechos humanos celebrados y ratificados con este especial alcance.

2. Los demás tratados (art. 75, inc. 22 y 24 CN).

3. Derecho intrafederal.

4. Leyes nacionales específicas con exenciones impositivas generales.

5. Leyes nacionales sancionadas conforme a la Constitución Nacional (art. 77 a 84, CN) y decretos de necesidad y urgencias dictados por el Poder ejecutivo (art. 99, inc. 3 CN).

6. Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo (art.99, inc. 2 CN).

7. Otros actos emanados del gobierno federal en tanto y cuanto hayan sido dictados en consecuencia de la Constitución Nacional.

8. En esta cuestión, la Corte Suprema de la Nación ha aclarado en numerosas oportunidades que las leyes dictadas por el Congreso tendrán el carácter de supremas siempre y cuando sean sancionadas de acuerdo a los poderes que la Constitución ha conferido a dicho órgano, y no desconozcan las facultades que ella otorga a las Provincias, ya que en caso contrario prevalecería la legislación local. Esto se debe a que la supremacía final pertenece a la Constitución.

### **La garantía de igualdad**

El artículo 16, segunda parte de nuestra Carta Magna, contiene a su vez dos disposiciones, una genérica: "...todos los habitantes son iguales ante la ley...", que consagra en forma genérica el principio de igualdad ante la ley, y tiene vigencia en materia tributaria por tratarse de un principio constitucional tributario<sup>51</sup>.

Y otra específica: "La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas" (es un principio tributario constitucionalizado). Este último no quiere decir que todos deban pagar igual, sino todos los que se encuentren en la misma situación (que tienen igual capacidad contributiva).

---

<sup>51</sup> Art 16 C.N

Este principio es aplicable al caso objeto del presente, entendiendo que las leyes son utilizadas como instrumento para lograr una igualdad de los individuos, corrigiendo las desigualdades económicas imperantes. O sea que igualdad ante la ley significa que la norma debe ser aplicado con criterio de estricta igualdad a todos los afectados por ella<sup>52</sup>.

La resolución general AFIP 4157-e/2017, modificatoria de la RG AFIP 2681. Publicación 16/11/2017, dicta para las entidades exentas nuevos requisitos y formalidades para la solicitud o renovación del certificado de exención, modificando la RG AFIP 2681/2009.

### Certificado de Exención RG 2681 y modificatorias

#### Beneficios:

- a) No ingresar el impuesto a las ganancias.
- b) No ser pasibles de las retenciones y/o percepciones en el impuesto a las ganancias.
- c) No ser pasibles de las retenciones y/o percepciones en el impuesto al valor agregado en determinados casos.
- d) Estar alcanzadas por las alícuotas reducidas del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

A los fines de obtener dicho certificado se debe poseer cuit activo, tener actualizada forma jurídica y actividades, actualizado el domicilio fiscal, tener presentadas las DDJJ en caso de corresponder, cumplimentado régimen de información y que sus directivos no estén denunciados penalmente.

Existen dos regímenes, el Régimen General (F.953 más documentación Anexo I) y el Régimen Simplificado (vía Web más documentación Anexo I). Ambos son de

---

<sup>52</sup> Spisso, Rodolfo R.: "Derecho Constitucional Tributario" – 5ª ed. – Ed. Abeledo Perrot – pàg. 305.

admisibilidad formal, otorgan el beneficio y si se cumplimenta con la documentación sin observaciones se otorga el “Certificado de exención”.

Arribo a la conclusión de que el citado artículo es a todas luces ilegal. Por lo siguiente:

El INAES, órgano de aplicación y de contralor de las mutuales y de las asociaciones cooperativas, emitió la resolución 552/2004, de fecha 16/09/2004, de cuyo texto surge con meridiana claridad que el INAES es quién debe determinar con carácter exclusivo si las actividades que las entidades realizan se han apartado de las previsiones legales y estatutarias que las rigen para ser consideradas como tales; esto significa que el reconocimiento administrativo de una mutual que efectúa el INAES implica automáticamente la exención en el impuesto a las ganancias e IVA. Y sobre esto tiene dicho: Que de advertir otro órgano del Estado la existencia de irregularidades en el funcionamiento de una mutual, que afecte la exención impositiva que le viene dada por su propia naturaleza, debe dar traslado a este Instituto para que evalúe si la misma ha sido desvirtuada y, en su caso, aplique las sanciones contempladas en la legislación vigente, las cuales pueden acarrear, como consecuencia, la pérdida de la citada exención.

La Corte Suprema de Justicia<sup>53</sup>, en sus pronunciamientos, tiene dicho, con meridiana claridad, que las mutuales tienen exenciones de pleno derecho, por lo que la resolución general de AFIP Nro. 2681 no puede decidir si la mutual está exenta o no, porque el organismo fiscal solamente puede dictar un acto de naturaleza declarativo y no constitutivo. Las mutuales gozan de una **exención subjetiva de pleno derecho**.

Es por esto que todas las asociaciones mutuales por su ley de creación –L. 20321-, que las exime en su artículo 29 de todo impuesto creado y a crearse y prevalecen sobre las disposiciones de las leyes generales (impuesto a las ganancias, IVA, etc.) de manera tal que, para que el Fisco pueda hacer el reconocimiento de la exención de mutuales, **solo se debería exigir de su autoridad de aplicación – INAES- la constancia de su “status” como mutual, requisito suficiente para que el organismo fiscal emita el certificado de exención a todos los efectos fiscales.**

---

<sup>53</sup> Fallo “Asociación Mutual Sancor c/Afip DGI AFIP s/acción meramente declarativa de derecho – CSJN – 14/04/2015

**Reafirma esto el caso CNCAF, Sala IV, 03/03/2020 “CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES c/DGI”- Impuesto a las Ganancias – Asociación Civil- Solicitud de exención – Simple acto de reconocimiento – Alcances de los Certificados expedidos por AFIP – VIGENCIA DE LA EXENCION POR LEY. A saber<sup>54</sup>:**

“El certificado que extiende el Fisco, que acredita el carácter de sujeto exento en un tributo, constituye un simple acto de reconocimiento por parte de la Administración de las situaciones en que se encuentran determinadas personas ante el tributo, a los fines de adecuar su actuación con relación a los demás sujetos gravados por éste y de otros terceros, como asimismo del propio Fisco”.

Cabe aclarar al respecto que no es el otorgamiento de la exención lo que efectúa la Dirección en tales casos sino su reconocimiento, pues la liberación sólo puede ser otorgada por ley.

“La vigencia de esos certificados no altera el beneficio del cual goza un sujeto, pues, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter de sujeto exento estará dado por el encuadramiento de la entidad en las previsiones de dichas normas y no por la circunstancias de que cuente o deje de contar con una resolución del ente recaudador que declare explícitamente que reviste esa calidad.”

“Tal como lo señaló el Tribunal Fiscal, y no fue debidamente rebatido por el Fisco, no está en discusión que la actora es una asociación civil que está regularmente inscripta y registrada, por lo que se le aplica la dispensa contenida en el inc. f, de la ley de impuesto a las ganancias, sin perjuicio de que si no cumple con algún requisito pueda verse privada de ese beneficio durante uno o más ejercicios fiscales”.-

“La doctrina jurisprudencial que emana de los fallos reseñados permite concluir que tanto para los supuestos del inciso f) de la ley del impuesto a las ganancias como los del inciso m) es condición fundamental para la obtención de la exención la existencia de

---

<sup>54</sup> Fallo “Cámara de expendedores de combustible y afines c/DGI. CNCAF, sala IV, 03/03/2020.

un fin de bien público y que las actividades que realice no desnaturalicen la finalidad de su creación. Asimismo, que exista una total exclusión de fines lucrativos para sus asociados”<sup>55</sup>.

Por último cabe también preguntarnos: Los estímulos que una mutual le paga a sus asociados por los ahorros que tiene en la entidad, ¿están exentos o gravados en el Impuesto a las Ganancias? **Se encuentran exentos, para el asociado, en su ddjj de Impuesto a las Ganancias.** Así lo establece el art. 29 de la ley 20321, que establece: “Las asociaciones mutualistas constituidas..... .....Asimismo quedan exentos del Impuesto a las Ganancias los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados”.

La ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, en el art. 20, inciso g), que establece: “g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados”.

Asimismo, el Dictamen N° 65-1998 de la Dirección de Asesoría Técnica. Ratifico que los estímulos, que la Mutual les abona a sus asociados por los depósitos que mantiene en la Mutual, se encuentran exentos en el Impuesto a las Ganancias.

Conclusión<sup>56</sup>: No compartimos la opinión del fisco-dada a conocer mediante el dictamen (DAT) 65/1998- encuadrando la exención de los “estímulos a los ahorros” cobrados por asociados a entidades mutuales por operaciones de dinero en el artículo 20 inciso g). Este hecho imponible se encuentra exento en virtud del artículo 20 inciso h), norma que nos lleva a determinar cuáles son las “leyes especiales que establecen exenciones de igual alcance”, y así concluir que podría tratarse de la exención detallada en el artículo 29 de la ley de mutuales que menciona los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados.

---

<sup>55</sup> Damarco, Jorge H.: “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario” Derecho Tributario, Impuesto a las Ganancias. Tomo I, pàg. 209. La Ley

<sup>56</sup> Di Paolo, Horacio. “Depósitos en Entidades Mutuales frente a los Impuestos a las Ganancias y Bienes Personales. Revista Profesionales en Ciencias Económicas. Publicaciones Técnicas. Abril 2013.

Encuadrando la exención de esta forma llegamos a la conclusión de que la misma cae para los sujetos empresas enumerados en los incisos a),b) y c) del artículo 49 en caso de tener que practicar el ajuste impositivo por inflación, y se le otorga el mismo tratamiento a los estímulos a los ahorros que a los intereses que pagan las entidades financieras sujetas al BCRA para los depósitos con cláusula de ajuste, situación que se ajusta al principio constitucional de igualdad en materia tributaria<sup>57</sup>.

## **2-Impuesto al Valor Agregado**

El impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto que grava la venta de cosas muebles, las obras, locaciones y prestaciones de servicios, las importaciones definitivas de cosas muebles y....<sup>58</sup>” Dicho impuesto fue introducido en nuestra legislación por la ley 20361, con vigencia a partir del 01 de enero de 1975. Con posterioridad fue objeto de numerosas modificaciones, introducidas por las leyes 21.876, 22294,22817 y 23.349 (sancionada en 1986), siendo esta última la que continúa en vigencia, habiendo sufrido significativas variantes en los últimos años.

Se trata de un gravamen general plurifásico no acumulativo, por cuanto su objeto es ir gravando el valor “agregado” o “añadido” que se vaya generando en cada una de las etapas de circulación de bienes y servicios. Su base de medición sigue el criterio de “sustracción” y se determina siguiendo la pauta de “impuesto contra impuesto”, es decir, equivale a la diferencia entre el impuesto correspondiente a las ventas (débito fiscal) y el facturado por las compras (crédito fiscal).Desde un punto de vista teórico el hecho imponible puede ser definido como el acto o conjunto de actos de naturaleza económica, previstos en la norma legal y cuya configuración da origen a la relación jurídica principal, esto es, la obligación tributaria. Está integrado por sus aspectos objetivo, subjetivo, espacial y temporal<sup>59</sup>.

En este sentido, se entiende como aspecto objetivo la descripción objetiva de la hipótesis de incidencia tributaria; es el presupuesto de hecho que la ley del impuesto establece como determinante del mismo.

---

<sup>57</sup> Di Paolo, Horacio. “Depósitos en Entidades Mutuales frente a los Impuestos a las Ganancias y Bienes Personales. Revista Profesionales en Ciencias Económicas. Publicaciones Técnicas. Abril 2013, pág. 14.

<sup>58</sup> Ley de IVA 23.349 t.o 1986 y sus modificaciones

<sup>59</sup> Impuesto al Valor Agregado, explicado y comentado, 11ª edición. Errepar.

Por su parte, el aspecto subjetivo es la definición del sujeto pasivo del impuesto, esto es, del contribuyente respecto del cual se verifica el hecho imponible.

Con relación al aspecto espacial, este se refiere a la descripción del lugar en el que se configura el hecho imponible.

Finalmente el aspecto temporal es aquel que describe el momento de vinculación del hecho imponible con el instante en que nace la obligación tributaria.

Podemos decir que son cuatro los conceptos alrededor de los cuales se ordena el hecho imponible en el impuesto al valor agregado, los cuales son mencionados en el art 1 de la ley del gravamen<sup>60</sup>, a saber:

- a) La venta de cosas muebles situadas o colocadas en el país, realizada por determinados sujetos;
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el país;
- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles;
- d) Las importaciones de servicios;
- e) Los servicios digitales no comprendidos en el inciso d) precedente.

Pues bien, delimitado el marco legal que les compete a las cuatro manifestaciones del hecho imponible, no debemos pasar por alto que el elemento subjetivo del tributo está regulado en el artículo 4º de la ley de rito; en tanto que, en lo relativo a los elementos espacial y temporal, éstos están normados, respectivamente, por el art. 1º de la ley (y ciertas normas reglamentarias), y por el art. 5º del texto legal bajo consideración. La ley que nos ocupa dispone de una serie de exenciones, las cuales enunciadas en el art. 7, nos permite conocer, en definitiva, el alcance exacto de la materia gravable.

La ley N° 20.321 de mutuales en su art. 29 dispone una exención general de impuestos nacionales. Una interpretación general indica, entonces, que las mutuales siempre tienen exentas del impuesto al valor agregado la totalidad de sus operaciones. Esto es correcto pero con las siguientes excepciones dispuesta por la Ley de Impuesto al Valor

---

<sup>60</sup> Ley de IVA 23.349, t.o 1986 y modificaciones.

Agregado, artículo sin número incorporado a continuación del art 7º, que establece como gravados para cualquier tipo de sujeto, los siguientes servicios:

- a) Servicios médicos y cuotas de medicina prepaga, distintos de la atención de afiliados obligatorios de obras sociales creadas por leyes nacionales o provinciales y colegios o consejos profesionales. Es decir que, los únicos servicios médicos exentos del impuesto al valor agregado son los prestados a afiliados obligatorios de obras sociales y colegios profesionales y facturados directamente a estas entidades. La mutual solo estaría exenta en el caso de gestionar la atención médica de los afiliados obligatorios de una obra social o consejo profesional.
- b) Reuniones y espectáculos artísticos, culturales, científicos y deportivos.

Ambos servicios están gravados para todos los sujetos, incluidas las asociaciones mutuales. Pero el resto de las actividades que realice la mutual en cumplimiento de sus operaciones estatutarias, están exentas del impuesto al valor agregado<sup>61</sup>.

Se suscita un conflicto entre las exenciones genéricas de impuestos de la Ley 20321 y las exenciones Ley de IVA que la inst. Gral. (DGI) 28/1995 resuelve estableciendo que la ley 20.321 prevalece sobre la ley de IVA.

Inst. Gral (DGI) 6/2004. Ratifica el criterio anterior.

Ley 25.920 (B.O 09/09/2004) Por un lado reafirma la posición mencionada: Ley 20.321 mantiene supremacía por tener vigencia anterior al dictado de la ley 25.920, pero abrió la puerta a un conflicto por dejar fuera de dicha exención a la actividad de salud.

Según Bertazza<sup>62</sup>, “más allá de la discusión respecto del criterio que debe aplicarse en este acto, debemos señalar lo inadecuado de la forma en que el fisco modifica su criterio. Una cosa es que, con base en una decisión de política tributaria, se haya decidido cambiar el tratamiento fiscal a través de una norma legal y otra,

---

<sup>61</sup> Calabrò Horacio M. : “Dirección y Administración de Mutuales”. Aplicación Tributaria S.A, pàg. 97. 2009.

<sup>62</sup> Bertazza, Humberto J., “Las entidades Religiosas y el IVA”, Doctrina Tributaria, Errepar, Tomo XXI, octubre 2000.

considerablemente distinta, es modificar el criterio a través de una interpretación administrativa”. Y concluye diciendo: “Este tema generará una profunda incertidumbre en los contribuyentes y ha de desnudar, con todas sus connotaciones, una inseguridad jurídica por demás preocupante, pues la Administración Fiscal demuestra, con actos como el mencionado, que poco se preocupa por sus decisiones anteriores”.

### **Conclusión**

Todas las transacciones que efectúe la mutual en el marco del cumplimiento de los servicios previstos en sus estatutos y reglamentos, están exentas del impuesto al valor agregado con excepción de:

- . Servicios médicos fuera del marco de obras sociales legales y colegios profesionales.
  
- . Reuniones y espectáculos artísticos, científicos y culturales.

Si la mutual realiza alguno de estos servicios, deberá darse de alta en el impuesto al valor agregado, determinar el gravamen y cumplir con todas las obligaciones inherentes al mismo.

### **3-Ganancia Mínima Presunta.**

Este impuesto fue introducido en nuestra legislación a través del Título V de la Ley 25.063 (texto ordenado en 1998 y sus modificatorias) sancionada el 7 de diciembre de 1998 y publicado en el Boletín Oficial con fecha 30 de diciembre del mismo año<sup>63</sup>.

A modo introductorio podemos afirmar que se trata de un gravamen de alcance nacional que en algunos casos resulta complementario al Impuesto a las Ganancias, mientras que en otros actúa como un verdadero tributo patrimonial.

Es dable destacar que dicho gravamen se determina sobre la base de los activos, valuados conforme a las normas de la ley.

---

<sup>63</sup> Ley 25063 y modificatorias.

En el caso de las Mutuales están exentas de este impuesto, por el art. 3 de la Ley 25063 inc. h, que dice:

Los bienes pertenecientes a instituciones reconocidas como exentas por la mencionada Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto por el inciso r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Conviene destacar que el artículo 3° inciso c) de la Ley N° 25.063 al referirse a "entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos", es necesario para considerar a la mutual como tal que se encuentre empadronada en el "registro de sociedades exentas". Para lograr tal empadronamiento en dicho registro es necesario cumplir con los requisitos y formalidades que establece la Resolución General AFIP N° 729, la R.G. 1815 y siguientes modificaciones y complementarias de las mismas.

#### **4- Impuesto Cédular**

En diciembre de 2017 se sancionó la Ley Nro. 27430 que grava con el impuesto a las ganancias las actividades financieras (hasta entonces exentas) y rentas por inversiones en plazo fijo que obtienen las personas humanas. Recientemente, el P.E.N. reglamentó la norma mediante el Decreto Nro. 1.170-18 de fines de diciembre de 2018. Por lo expuesto cabe preguntarnos: ¿Cómo estaban gravadas o exentas las rentas antes de la reforma y como están en la actualidad?

Antes, s/texto anterior Ley 20628 (T.O. 1997 Y MODIF) art. 20. Están exentos del gravamen: g) las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que estas proporcionen a sus asociados; Art.20 inc.h están exentos del gravamen: h) los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras: -caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro; a plazo fijo; los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Texto Vigente con las modificaciones incorporadas por la Ley 27430 (B.O:29/12/2017) Art. 20 – Están exentos del gravamen: inc. g) las ganancias de las

entidades mutualistas que cumplan las exigencias de la normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que estas proporcionen a sus asociados; Art 20. Están exentos del gravamen, inc. h) los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la Ley 21526 y sus modificaciones.

## **5-Impuesto Especial.**

El Senado dio sanción definitiva al Presupuesto Nacional 2019 bajo la Ley Nro. 27467<sup>64</sup>. Dicha ley incorpora el artículo 126 que establece una contribución especial sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades financieras y de seguros, lo que regirá por los cuatro primeros ejercicios fiscales que se inician a partir del 1<sup>a</sup> de enero de 2019. La alícuota en cuestión oscila entre el 4 y el 6 por ciento de la base imponible. Recordemos que esta contribución especial es el resultado de las fuertes demandas del sector desplegadas en la Cámara Baja, acción que logró eliminar el artículo 85 (que derogaba la exención del impuesto a las ganancias a cooperativas y mutuales de actividades financieras y de seguros) del proyecto original del presupuesto. Este artículo 126 es derogado por art. 17 de la Ley 27486<sup>65</sup> Los puntos más importantes;

Estarán exentos del impuesto:

- Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la Ley 19.640

- Las participaciones sociales en otras entidades alcanzadas por la presente contribución.

- El capital calculado de acuerdo con la base imponible por un importe total de hasta \$ 50.000.000. el cual será actualizado anualmente a partir del período 2020, inclusive, por la variación del IPC (Índice de Precios al Consumidor).

Asimismo, en lo referente a los sujetos comprendidos, cabe señalar que resultan ser:

a) Las cooperativas regidas por la Ley N° 20.337

---

<sup>64</sup> Ley 27567.

<sup>65</sup> Ley 27486. B.O 08/01/2019.

b) Las mutuales regidas por la Ley N° 20.321

Siempre y cuando tengan por objeto principal la realización de las actividades de ahorro, de crédito y/o financieras y de seguros y/o reaseguros, cualquiera sea la modalidad que adopten para desarrollarlas.

Es dable destacar que conforme lo establece el artículo 3° de la norma quedan excluidos como sujetos de las disposiciones de esta ley, las mutuales que tengan por objeto principal la realización de actividades de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros y las ART-Mutual.

Base imponible: El capital de las cooperativas y mutuales alcanzado por la presente contribución surgirá de la diferencia entre el Activo y pasivo al cierre de cada período fiscal, valuados de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 8° y 12 de la ley 23.427 y sus modificaciones, y las que al respecto establezca la reglamentación.

Alícuotas: Se redujeron las alícuotas a aplicar (respecto de lo establecido por la ley de presupuesto), estableciendo las siguientes tasas, según el capital a gravar:

Capital imponible determinado que exceda el mínimo del artículo 9°, inciso d) Pagarán \$ Más el % Sobre el excedente de \$ Más de \$ A \$ 0 100.000.000, inclusive 0 3,00% 0 100.000.000 en adelante 3.000.000 4,00% 100.000.000

Los montos del presente artículo serán actualizados anualmente, a partir del período 2020 inclusive, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año<sup>66</sup>.

A su vez, la aplicación, percepción y fiscalización de este aporte estará a cargo de la AFIP.

---

<sup>66</sup> Ley 27486. B.O 08/01/2019, pág. 3.

## **6- Intercambio de Información (Resolución General conjunta AFIP.INAES N° 4322 18/10/2018)**

Es intención de ambos organismos prestar la más absoluta colaboración con la finalidad de cumplir con eficiencia sus respectivas funciones y responsabilidades, así como promover la transparencia en la gestión<sup>67</sup>. Por tal motivo esta resolución resuelve que los hechos, circunstancias y resultados constatados o revelados en la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social con relación a cooperativas y mutuales serán intercambiados entre ambos Organismos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con sus respectivas competencias, en la medida en que no se vean vulnerados el secreto fiscal, el secreto estadístico y el contemplado por la Ley de Protección de Datos Personales. El organismo receptor deberá velar por la confidencialidad de la información indicada, de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento vigente en la materia. No resultará necesario que los organismos citados soliciten nuevamente los mismos elementos en el marco de los procedimientos que les resulten aplicables, toda vez que la información recibida será considerada prueba válida y suficiente de las circunstancias constatadas.

## **7- Régimen de información.**

**AFIP – RG 4697/2020**, régimen de información vencimiento julio de cada año, establece la obligación de informar<sup>68</sup>:

- Los administradores (Presidente, tesorero y secretario); Junta fiscalizadora y apoderados de AFIP deben informar Nombre y Apellido, C.U.I.T, domicilio, fecha de inicio y cese de mandato, fecha designación y cargo.
  
- Patrimonio Neto al 31/12 del año calendario y al cierre del último ejercicio finalizado a esa fecha.
  
- Actualización de autoridades dentro de los 10 días.

---

<sup>67</sup> Periódico Mundo Mutual, ed. N° 348, Diciembre 2018, pàg. 1.

<sup>68</sup> RG AFIP N° 4697/2020.

AFIP- RG 3688/2014, régimen de información para aquellas entidades que intervengan en operaciones de crédito, ahorro de asociados, otorgamiento, gestión de préstamos, con fondos propios o de terceros y gestiones créditos.

Deben informar:

- Montos mensuales totales depositados y/o registrados, cuando la sumatoria mensual supere los \$ 10.000.-
- Aportes de los asociados, superiores a \$ 10.000.-
- Fondos totales mensuales obtenidas por financiamiento de la actividad de la entidad.
- Por cada mes calendario.
- Informar inclusive sin movimiento.

Sanciones, art. 8.: Dejar sin efecto el certificado de exención y/o no renovar el mismo; encuadrar al responsable en una categoría creciente de riesgo a efectos de fiscalización; suspenderlos o excluirlo de regímenes especiales tributarios; suspender la tramitación de certificados de exclusión de retención interpuestos por el responsable.

**AFIP-RG 3572/2013, Registro de Sujetos Vinculados (Título I)** Se crea un registro de sujetos vinculados.

Requisitos:

- a) C.U.I.T sujeto informante
- b) C.U.I.T sujeto informado
- c) Apellido, nombre o razón social y domicilio del sujeto informado.
- d) Tipo de vinculación.

La obligación de informar el alta y modificaciones deberá cumplirse dentro de los 10 días hábiles administrativos de acaecidos las causales.

## **8-Impuesto a los Débitos y Créditos.**

Art. 2. Ley 25.413<sup>69</sup> “...A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales –aun cuando se tratase de leyes generales, especiales o estatutarias- , decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa...”.

Una asociación mutual es sujeto pasivo del impuesto a través de sus cuentas bancarias. La alícuota a aplicar puede ser reducida o incrementada.

Decreto 380/2001. Art 7 establece alícuota reducida de 0,25% cuando se trate de obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, o de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias...”

RG AFIP 3900/16 Y modif. Registro de beneficios fiscales en el ISCYD. Establece una serie de requisitos que el fisco evaluará para aceptar, denegar, excluir o incorporar al contribuyente. La aprobación de la solicitud se informará en el domicilio fiscal electrónico. La disconformidad recurrir Art. 74 Decreto 1397/79.

## **9-Impuesto a los Bienes Personales.**

El impuesto sobre los bienes personales grava bienes que posee un sujeto al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior<sup>70</sup>.

Ahora bien, en el art.21 inc. h) de la ley se detalla una exención para determinados depósitos. Nos proponemos analizar la misma, a los efectos de determinar si podemos encuadrar en ella los depósitos –ahorro mutual a término y ahorro mutual en cuentas personales – que realizan los asociados en una entidad.

Señala la disposición: ”art 21: Estarán exentos del impuesto: inc. h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la ley Nª 21526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de

---

<sup>69</sup> Ley 25413 y modificaciones.

<sup>70</sup> Ley 23966 (BO: 20/08/91), art. 1.

ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el Banco Central de la República Argentina”<sup>71</sup>.

Las entidades mutuales no se encuentran sujetas al contralor del BCRA, postura confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “SMSV Institución Mutualista y otros c/Estado Nacional Ministerio de Economía Dto. 793/2003.

Por tal motivo los depósitos efectuados por los asociados de una entidad mutual se encuentran gravados por el impuesto sobre los bienes personales. Se trata de una situación injusta, y que en principio no cumple con el postulado de igualdad en materia tributaria, ya que los depósitos constituidos en entidades bancarias están exentos y los depósitos efectuados en las mutuales por sus asociados están gravados<sup>72</sup>.

#### **10- Agente de Retención de Impuesto a las Ganancias.**

Las Asociaciones mutuales no están exceptuadas de actuar obligatoriamente como agente de retención del impuesto a las ganancias en los siguientes casos<sup>73</sup>:

a) Régimen general de retención: Las mutuales son sujetos obligados a practicar la retención del impuesto a las ganancias sobre los pagos que efectúen a terceros en concepto de honorarios profesionales, alquileres, locaciones de obras y servicios, compras de bienes y otras transacciones detalladas en la Resolución General N° 830 (A.F.I.P). La mutual está obligada a retener el impuesto, entregar el certificado correspondiente, depositar en plazos perentorios a la orden de AFIP los importes retenidos y presentar las DDJJ en forma mensual, semestral según corresponda, a través del programa aplicativo SICORE AFIP.

En caso de retener, no depositar y la no presentación de las DDJJ; la mutual es pasible de multas por infracciones formales e intereses resarcitorios y punitivos por parte de AFIP.

---

<sup>71</sup> Inciso incorporado por inc. a) del art. 7 del D. 1676/2001 (BO:20/12/2001).

<sup>72</sup> Profesionales en Ciencias Económicas, abril 2014 – N° 313 – Año 2006, pág 19.

<sup>73</sup> Calabrò Horacio, M.: “Dirección y Administración de Mutuales”. Aplicación Tributaria S.A, pág. 91,92

- b) Régimen de retención sobre ganancias del trabajo personal en relación de dependencia:

Cuando la mutual abone a su personal remuneraciones que superen determinados importes estará obligada a actuar como agente de retención del impuesto a las ganancias, debiendo deducir del recibo de sueldo el importe retenido. La información se incluirá en la DDJJ del “SI.CO.RE” y se depositarán los importes a favor del fisco<sup>74</sup>.

La Mutual deberá solicitar al trabajador que presente con su clave fiscal el formulario F. 572 en el servicio Afip “Siradig Trabajador”, donde este detallará las cargas de familia a su cargo como así también otras deducciones permitidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias.

## **A NIVEL PROVINCIAL**

### **1-IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.**

**Características generales.** El impuesto sobre los ingresos brutos, es un impuesto **provincial**, deriva de la ley de Coparticipación Federal, la cual, reconoce a las provincias (y a la ciudad de Buenos Aires) la posibilidad de establecer y mantener un impuesto sobre los ingresos obtenidos en el ejercicio de las actividades con fines de lucro en sus territorios respectivos<sup>75</sup>. Este impuesto de tipo provincial es coordinado a través del llamado Convenio Multilateral. Este convenio, suscripto por las provincias, evita la superposición de imposiciones en las distintas jurisdicciones y reglamenta las facultades de percepción y fiscalización de estos impuestos locales. Es un impuesto de tipo real, ya que no tiene en cuenta las características personales del sujeto alcanzado para determinar el importe a tributar. Otra característica es que grava las actividades ejercidas dentro del territorio de una provincia, o municipalidad, atendiendo a este particular se dice que es un impuesto de tipo territorial. Es decir que la base imponible va a estar determinada por el monto de ingresos obtenidos o devengados en el territorio de una jurisdicción determinada. Es un impuesto de tipo periódico, en virtud que la

---

<sup>74</sup> Calabrò Horacio, M.: “Dirección y Administración de Mutuales”. Aplicación Tributaria S.A, pág. 92.

<sup>75</sup> Dino Jarach.: “Finanzas públicas y Derecho Tributario, pág. 813.

verificación del hecho imponible se realiza en forma anual, sin perjuicio de las normas reglamentarias que obligan a realizar anticipos mensuales.

A continuación, analizaré antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, a los efectos de demostrar la no gravabilidad /exención en el impuesto sobre los ingresos brutos por las mutuales especialmente de ayuda económica. Respetando las jerarquías definidas en la pirámide jurídica enuncio, en lo que aquí interesa, las siguientes normas<sup>76</sup>:

**Constitución Nacional:** Art.31: “Esta constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constitucionales provinciales...”. Este artículo está referenciado como uno de los fundamentos que analiza la Cámara Contencioso Administrativa, Sala I, de la Corte Suprema de Tucumán en autos “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c/Prov. De Tucumán s/inconstitucionalidad”, que se reproducen en este párrafo: “Es en la contradicción entre las disposiciones legales transcriptas (referida a las actividades con y sin fines de lucro), en donde radica -a entender de la entidad demandante- el déficit constitucional de la norma vernácula en razón de la inobservancia del principio de supremacía que emana del artículo 31 de la Constitución Nacional”. En este caso se está refiriendo a la ley 25349, ley de coparticipación federal, de jerarquía constitucional, y a la ley 20321-ley de mutuales, que tiene preeminencia sobre los ordenamientos normativos locales, impuesto sobre los ingresos brutos provinciales o similares y tasan que gravan las actividades comerciales, industriales y de servicios<sup>77</sup>.

**Ley 23548 de Coparticipación Federal de Impuestos (LCFI)** es ley convenio de jerarquía constitucional, integradora de su plexo normativo a partir de la reforma de 1994- véase art. 75, inc. 2)-.De su contenido surgen obligaciones a ser cumplidas por las provincias cuando dispone: “La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

---

<sup>76</sup> Estévez, Jorge (DTE), B XXXVIII, p. 1043, Octubre 2017

<sup>77</sup> Estévez, Jorge (DTE), B XXXVIII, p. 1043, Octubre 2017.

- a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas.
- b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley.

...En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:

Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresariales (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos” (inc. b), ap. 1.

Cabe mencionar que en esta ley convenio no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes.

**La ley 20321 Orgánica de Mutualidades.** Esta ley deja muy claro sin lugar a dudas, que los entes mutualistas no están orientados por propósitos de lucro, al disponer en su artículo segundo:

“Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica”<sup>78</sup>.

Como para no dejar dudas acerca de la esencia de esas asociaciones y de los postulados que las orientan, vale reproducir, de la misma ley, los siguientes conceptos: “Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamientos de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa y turística, prestación de servicios fúnebres como así también

---

<sup>78</sup> Ley 20321, orgánica de Mutuales.

cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismo” (art. 4)<sup>79</sup>.

Quienes trazaron el proyecto de la ley orgánica de mutualidades le dieron a estas asociaciones un carácter social y nunca pensaron en un crecimiento patrimonial.

El texto que data de 1973 tiene consagrada en su extenso artículo 29 una generalizada exención de impuestos nacionales a favor de la mutuales, cuando dice: “**Art.29** – Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de estos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de las asociaciones. Asimismo, quedan exentos del impuesto a los réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados”<sup>80</sup>.

Y, en su último párrafo, prevé: “El Gobierno Nacional gestionará de los Gobiernos Provinciales la adhesión de las exenciones determinadas en el presente artículo”. Los fiscos locales –de las Pcias y la Capital Federal-, ha de reconocerse, respondieron en su mayoría con irrestricta receptación al llamado de la ley. Entre las leyes que ratificaron estas normas se mencionan, la ley 10405 de **la Pcia de Entre Ríos**, la ley 3910 de **la Provincia de Tucumán**, y sus modificaciones; las exenciones impositivas generales otorgadas por la Pcia de Chubut- sin adherir a la ley de mutualidades-, según la Ley XXIV-6 (antes ley 1210) del año 2010, entre otras.

Un caso particular se dio en **la Pcia. De Córdoba** que procedió adherirse mediante la ley 7697 “de Fomento y Promoción de la actividad mutual” promulgada en

---

<sup>79</sup> Ley 20321, orgánica de Mutuales.

<sup>80</sup> Ley 20321, orgánica de Mutuales.

el año 1988, la cual dispone en sus artículos 19 y 20 (que luego fueron vetados por el PE) exenciones en forma específica en los siguientes términos<sup>81</sup>:

“Art.19 – Las asociaciones mutualistas constituidas en la Pcia de Córdoba quedan exentas del impuesto a los ingresos brutos, inmobiliarios, de sellos por todos los actos, contratos y operaciones que contemple la ley impositiva y de todo otro impuesto que en el futuro se creará gravando el mismo hecho imponible de los citados tributos”.

“Art. 20 – Todas las entidades mutuales constituidas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, quedan exentas de tributar la totalidad de las tasas por los servicios de la Empresa Provincial de Obras Sanitarias y de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba”.

En su último artículo dispone:

“Art. 30 – El gobierno Provincial a través de la presente ley, se adhiere a la Ley Nacional 20321”.

Sorpresivamente el P.E veta los artículos 19 y 20 con la intención de gravar a las mutuales de ayuda económica y de seguros. A pesar del Veto de los art. 19 y 20 entiendo que el artículo 30 de esta ley 7697 sigue de plena vigencia no ha determinado condicionamiento resultando de aplicabilidad todas las disposiciones consagradas en la normativa nacional (Ley 20321), por consiguiente, todas las mutuales quedan al margen de la grababilidad, sean de las características que sean<sup>82</sup>.

Un fallo “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c/ Prov. de Tucumán s/inconstitucionalidad”<sup>8384</sup> – Corte Sup. Just. Tucumán – 02/03/2017.- Ha significado un avance importante porque ha declarado la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos sobre las entidades sin fines de lucro. El elemento

---

<sup>81</sup> Estévez, Jorge S.; Del Valle Tapia, Ángel. Doctrina Tributaria Errepar (DTE), boletín XXXVIII, pág. 1043. octubre 2017.

<sup>82</sup> Estévez, Jorge S.; Del Valle Tapia, Ángel. Doctrina Tributaria Errepar (DTE), boletín XXXVIII, pág. 1043. Octubre 2017.

<sup>83</sup> Ley 5121. Código Tributario Provincial de Tucumán.

<sup>84</sup> Fallo “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda, c/Prov. de Tucumán s/inconstitucionalidad del art. 214 del CTPT.

central para dirimir el conflicto se centró en analizar si la entidad tiene como finalidad perseguir el fin de lucro o no, arribando a la conclusión que la misma realiza actividades intrínsecamente lucrativas sin fines de lucro y por tanto no pueden estar gravadas con la gabela provincial.

En lo que atañe a la legislación de IIBB de nuestra **Pcia de Santa Fe** hace caso omiso del encuadre que le delimita la ley nacional 23548, a la que adhirió en todos sus términos, al disponer en su Código Fiscal, en el art. 122:” Por el ejercicio habitual, en el territorio o en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe , del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso –lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste.....se pagará un impuesto...”<sup>85</sup> Cabe consignar que en la mayoría de los Códigos tributarios jurisdiccionales se repite ese diferenciado alcance – lucrativas o no-. Así en igual sentido, las Provincias de Buenos Aires, Mendoza, Tucumán, Salta, Catamarca, Chaco, San Juan.

El artículo 212 del Código Fiscal de la **Provincia de Santa Fe**, ley 3456 y modificatorias, dispone en su inciso e) que estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de: 1) los Ingresos Brutos generados por la actividad aseguradora; 2) los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos. (Texto del ap. 2) inc. e) modificado según Ley 13617, art. 11 – B.O. 3) Los Ingresos Brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría; 4) los Ingresos Brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro. Así podemos concluir que las mutuales gozan de una exención de tipo subjetivo en la jurisdicción citada, siempre que se encuentre

---

<sup>85</sup> C. fiscal de la Pcia de Santa Fe. Ley 3456 y sus modificatorias.

constituida de conformidad con la legislación vigente y no realice las actividades mencionadas en los puntos 1 a 4, los cuales deberán tributar.

**Pcia Santa Fe**, con respecto al servicio de Farmacia se encuentra exenta si se cumplen ciertas condiciones, s/ la Resolución N° 014/13 –Gral.- en el expediente N° 13301 0227744-6 (solicitó la Mutual Federada “25 de Junio” S.P. R. que se la eximiera del tributar el impuesto a los Ingresos Brutos), el Administrador de Impuesto resuelve: Art. 1° - Los ingresos brutos generados por el servicio de Farmacia que presten las asociaciones mutuales, en tanto se encuentren cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 61 de la Ley N° 2287, modificada por ley N° 6329, esto es la entrega de medicamentos a sus afiliados, socios o beneficiarios exclusivamente, y que el precio de venta no sea superior al importe que resulte de adicionar un once (11%) al valor del costo del producto, se encuentran exentos de tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los términos del artículo 159 inciso e) del Código Fiscal (t.o 1997 y modif.)<sup>86</sup>.

El código Tributario de la **ciudad autónoma de Buenos Aires** (CABA<sup>87</sup>), artículo 148, y el Código Tributario de la Pcia. de Entre Ríos<sup>88</sup>, artículo 147, no contienen la expresión “lucrativas o no”, pero gravan a las operaciones “onerosas”; por tanto, debe inferirse que, dada la amplitud de este término, sin contener una contradicción a la LCFI (L. 23548), en el Código igual gravan ciertas actividades sin fines de lucro. Lo propio ocurre en las Pcias de Misiones, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego.

Surge del estudio realizado precedentemente, que no se han encontrado en general jurisdicciones que liberen del IIB a las asociaciones mutuales por la totalidad de sus prestaciones. La contradicción se refleja en el incumplimiento de la ley 23548, a la que las provincias adhirieron, sin limitaciones y reservas. La exención del pago de ingresos brutos a las entidades de la economía social surge del artículo 9, inciso b) punto 1 del régimen de coparticipación federal establecido por la ley N° 20221 y sus modificaciones (ley N° 23548).

---

<sup>86</sup> A.P.I, Resolución N° 014/13. Gral. 06/08/2013.

<sup>87</sup> Código de la Pcia de Buenos aires. Ley 10397 y modificatorias.

<sup>88</sup> Código de Entre Ríos, t.o 2018.

Así lo ratificó el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), que es el órgano oficial de control de la actividad, mediante la resolución administrativa 477/2020 07/08/2020<sup>89</sup>. Art. 1) “Reafirmese que las cooperativas y mutuales son entidades sin fines de lucro y, por lo tanto, el tributo de ingresos brutos no le es aplicable por encontrarse excluidas en los términos del artículo 9 inciso b) punto 1 de la Ley de Coparticipación...”

Resolución 911/2020. Comisión Federal de Impuestos. 27/08/2020. Art. 1” La competencia para interpretar las leyes convenio que regulan los regímenes general y especiales de coparticipación federal, así como todo pacto o acuerdo interjurisdiccional fiscal federal, corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Comisión Federal de impuestos conforme –y en el ámbito – a lo establecido por la ley convenio 23.548, sus complementarias y normas concordantes...”

## **2. IMPUESTO A LOS SELLOS**

**Santa Fe**, artículo 220- “Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título....<sup>90</sup>”

Exención. Art. 236, inc. 19 – “Los realizados por las sociedades cooperativas y asociaciones mutuales con sus socios, y, recíprocamente, los efectuados por los socios con sus cooperativas y sus mutualidades, siempre que los respectivos actos, contratos y operaciones que formalicen sean inherentes a la relación socio cooperativa o mutualidad que establezcan los estatutos de estas entidades. La exención alcanzará también al gravamen que recaiga sobre la garantía de terceros respecto de préstamos concedidos por las cooperativas y mutualidades a sus socios. Esta exención no alcanza a los actos, contratos y operaciones realizadas por las cooperativas o asociaciones mutuales de seguro y las entidades financieras a que refiere la Ley Nacional Nro. 21526. Esta limitación no alcanza aquellos actos que importen aumento de capital, ni a los actos y operaciones relacionadas con las actividades mutuales enumeradas en los puntos 1,2 y 4 en el inciso e) del art 212 de este Código. Las operaciones financieras activas y pasivas

---

<sup>89</sup> Resolución administrativa 477/2020 07/08/2020. INAES.

<sup>90</sup> Código de la Pcia de Santa Fe.

de las mutuales que prestan servicios de ayuda económica tendrán idéntico tratamiento tributario que las entidades comprendidas en el régimen de la ley Nro. 21526. Derogase toda ley, decreto o disposición en la medida que se oponga a la presente.”

**Córdoba**<sup>91</sup> art. 225 – Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el Territorio de la Provincia....

Art. 257, inc. 2, **Gravada**. “No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas.....”

**CABA** Art. 446.- “ Están sujetos al impuesto de sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capitulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que....”

Art. 498, inc 61. **EXENTA**. “Los actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional Nro. 20321 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526.

**Provincia de Buenos Aires**<sup>92</sup>. Art. 251. Estarán sujetos al impuesto a los sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos, contratos, y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados, suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes”

Art. 296, pto 6. **EXENTA PARCIAL**. “Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones”.

### **3-IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Córdoba. Exención Subjetiva**<sup>93</sup>. Art. 170, inc 2) “Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, colegios o consejos profesionales, asociaciones civiles y mutualistas, simple asociaciones y entidades religiosas que, conforme a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, a los centros vecinales constituidos,

---

<sup>91</sup> Código Fiscal Pcia de Córdoba.

<sup>92</sup> Código Fiscal Pcia de Buenos Aires

<sup>93</sup> Código fiscal Pcia de Córdoba.

conforme la legislación vigente, siempre que estén afectados directamente a los fines específicos de dichas instituciones...”

**Santa Fe. Exención<sup>94</sup>.** Art. 166, inc f) “Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales, de sociedades cooperativas de vivienda y/o trabajo, asociaciones de fomento, asociaciones vecinales con personería jurídica, asociaciones mutualistas, centro de jubilados y los partidos políticos, siempre que les pertenezca la propiedad. Esta exención no alcanza a los inmuebles de asociaciones mutuales que operen en el mercado de seguro. Las exenciones se extenderán a solicitud de parte en cualquier tiempo y subsistirán mientras las condiciones que le dieron origen no varíen y la norma impositiva no sufra modificaciones. Las exenciones otorgadas no darán derecho a solicitar la repetición de lo que se hubiere pagado.”

Por otra parte, la Administración Provincial de Impuestos (API) ha publicado en su página Web ([www.santafe.gov.ar](http://www.santafe.gov.ar)) un instructivo para la gestión de trámites de las mutuales para solicitar la exención fiscal.

## TRÁMITES DE LAS MUTUALES PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN FISCAL

El contenido de dichos trámites fija los siguientes requisitos:

- Nota solicitando la exención firmada por autoridad con competencia para hacerlo (persona con poder especial o representante legal). En caso de no concurrir, el titular debe contar con firma certificada por entidad bancaria, Juez o escribano. Si no cuenta con dicha certificación, debe presentarse con documento de identidad.
- Acreditar personería de quien solicita la exención mediante acto administrativo que dispuso su nombramiento.
- Original y fotocopia, o fotocopia certificada por entidad bancaria, Juez o escribano, de la última acta de renovación de autoridades.

---

<sup>94</sup> Código fiscal Pcia de Santa Fe.

- Original y fotocopia, o fotocopia certificada por entidad bancaria, Juez o escribano, del estatuto o documentación legal constitutiva, en su caso.
- Original y fotocopia, o fotocopia certificada por entidad bancaria, Juez o escribano, de los balances y/o estados contables correspondientes a los 2 últimos ejercicios económicos.
- Inscripción en el INAM, en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACM) o en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), según corresponda.
- Inscripción en la Dirección Provincial de Mutualidades.
- Declaración jurada de las actividades que desarrollan y sus reglamentos.
- Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - CUIT-.
- Inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, cuando desarrollaren actividades gravadas.
- Tasa retributiva de servicios.

**Ciudad de Buenos Aires. Exención General Subjetiva.** Art. 43 – “ Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código..., inc. 5) las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente...”

**Provincia de Buenos Aires. Gravado,** excepto que el inmueble esté destinado a alguna de las actividades que la normativa beneficie con la exención según el artículo 177.

## **A NIVEL MUNICIPAL**

### **1- D.R.e.I**

En principio debo decir que las entidades sin fines de lucro estén gravadas por una tasa llamada “Derecho, Registro e Inspección” es ilegal por las siguientes premisas:

1) Partiendo de la base de que la doctrina del fallo “Coop. Farmacéutica” es aplicable a todo el país, por lo tanto, los Fiscos locales deben someterse, en la

formulación del impuesto sobre los ingresos brutos, a la estructura definida por el art. 9, inciso b) de la ley de coparticipación federal. Ergo, una entidad sin fines de lucro no debe ser contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos. Sus ingresos, son no computables por estar por razones subjetivas fuera del objeto. 2) Siendo la “tasa” la remuneración por la prestación individualizada de un servicio efectivamente brindado, el hecho de ser “entidad sin fines de lucro” no obsta el pago de dicha “tasa”. 3) Existiendo tasas cuyas bases imponibles están asociada a los ingresos, y en tanto se trate de una entidad sin fines de lucro que opera en dos o más jurisdicciones provinciales, resultan de aplicación las disposiciones del Convenio Multilateral, y en especial su artículo 35<sup>95</sup>.

Luego, si una entidad sin fines de lucro no debe tributar el impuesto sobre los ingresos brutos por estar fuera de su objeto, los ingresos atribuibles a las jurisdicciones provinciales serán nulos; por ende, el límite del primer párrafo del art. 35 también lo será. En definitiva, para los municipios que aplican tasas el hecho imponible está dado por la prestación de un servicio, en cambio en el impuesto a los ingresos brutos **el hecho imponible está dado por una actividad con fines de lucro.**

A continuación, explicaré un caso que me compete, en nuestra **Provincia de Santa Fe más precisamente en la ciudad de Puerto Gral. San Martín**<sup>96</sup>. **GRAVADA.** Se trata de una Asociación Mutual creada por un sindicato que le da su origen. Es sin fines de Lucro, integrada por asociados que responden al gremio del sindicato. Presta los siguientes servicios: Farmacia, Comercios adheridos, Préstamos de terceros, Turismo.

Presenta su solicitud de inscripción ante la Municipalidad solicitando la “habilitación” de su farmacia y del edificio de la asociación, con nota de exención dado que la **ordenanza municipal Nro. 030/11, art. 30 inc. 3)** habla que están exentas “las entidades de bien público”. Al denegar la exención por no considerarla de “bien público”, se “Solicita Pronto Despacho” a la solicitud de exención de Derecho de Registro e Inspección y, que se expida en un plazo de 30 (treinta) días de recepción de

---

<sup>95</sup> Borrego, Daniel. “Reflexiones sobre Tributación Municipal y las Entidades sin fines de lucro”. (DTE), tomo XXXIX, pàg. 1139. Noviembre 2018.

<sup>96</sup> Ordenanza Municipal N° 030/2011 – Ciudad de Puerto General San Martín – Santa Fe.

la presente, haciendo reserva de recurrir a la justicia, conforme la normativa vigente. Antes de concluir el plazo el organismo contesta “no dando lugar a la exención por no considerar una entidad de bien público”. Después de tantas idas y vuelta, el Consejo Directivo de la Asociación y, ante la necesidad de cumplir con el giro de la actividad en forma correcta y el requerimiento de organismos como **Inspección de Farmacia y obras sociales** de la “**habilitación municipal**”, se procede a su inscripción, y hoy, se abona **el D.R.e I.**

Es importante mencionar en materia Tributaria municipal, el Código Tributario Municipal (Ley 8.173) establece que el recurso administrativo de reconsideración, puede incoarse sin necesidad de previo pago, con efectos suspensivos (art. 53, 54, 55). La resolución de dicho recurso por el Organismo fiscal agota la vía administrativa y para acceder a la instancia judicial se debe ingresar el “gravamen” (art. 55 y 61)<sup>97</sup>.

La Corte Provincial Santafesina tiene una jurisprudencia estricta en torno a la constitucionalidad del **solve et repete**. Reitera en sus fallos su doctrina respecto a que la exigencia legal establece el principio **solve et repete** como presupuesto de admisibilidad, no ha sido derogada en nuestro ordenamiento por medio del Pacto de San José de Costa Rica; el principio fue acogido, desde larga data, por las legislaciones nacional y provincial, y que se encuentra consagrado tanto por el Código Fiscal, en sede administrativa, como el Código Tributario Municipal y el art.8 de la ley 4106 en sede judicial<sup>98</sup>.

**Rosario, Santa Fe. EXENTA.** Art. 89, inc. F) Excepto seguros, financieras y préstamos.

**Córdoba. Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios. EXENTA.** Art. 300, inc 14) “La venta de bienes y servicios realizada exclusivamente a sus afiliados, efectuadas por las Asociaciones Mutualistas y/o de

---

<sup>97</sup> Gil Di Paola, Jerónimo. “Solve Et Repete”, Régimen jurídico y su incidencia sobre los derechos y garantías constitucionales. La Ley, 2011, pág. 57.

<sup>98</sup> Gil Di Paola, Jerónimo, ob. cit., pág. 58.

Beneficencia, con excepción del préstamo de dinero o ayudas económicas y actividades de seguros, cualquiera fuera el origen de sus fondos.”

## **2- TASA GENERAL DE INMUEBLES**

**Rosario, Santa Fe. EXENTA:** Art. 76, inc. m) Los inmuebles de propiedad de entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptos en los organismos oficiales correspondientes, que se hallen empadronados como “finca a los fines del tributo, se ocupen por la entidad mutual y se destinen a la atención de sus fines específicos; con excepción de las actividades de seguros, colocaciones financieras y préstamos de dinero, cualquiera sea el origen de los fondos; y en tales casos las mismas revistan el carácter de principal, considerados individualmente los ingresos anuales de la entidad, conforme lo disponga la reglamentación pertinente. El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de “fincas” que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.”

**Córdoba. Contribución que incide sobre inmuebles. EXENTA.** Art. 244, inc 14) “Las Organizaciones Comunitarias constituidas legalmente como Cooperativas, Asociaciones y Mutuales, sin fines de lucro, propietarias de modo colectivo de inmuebles y/o loteos de interés social para familias de escasos recursos que se encuentren legalmente constituidas, con personería jurídica y autoridades en vigencia debidamente acreditadas por el Organismo pertinentes, que demuestren la titularidad del dominio o ser usufructuarios y/o poseedores a título de dueño de uno o más inmuebles y que cumplan con algunos de los siguientes requisitos...”<sup>99</sup>.

Parecería ser que para los fiscos locales no es relevante o limitante para el ejercicio de la potestad fiscalizadora, la forma jurídica adoptada, el reconocimiento de los organismos de contralor (ej: IGJ, INAES) o del Fisco Nacional.

---

<sup>99</sup> Código Fiscal Pcia de Córdoba.

## CONCLUSIÓN FINAL

Con respecto al tema que aborda mi trabajo de los impuestos Nacionales, Provinciales y Municipales y su influencia en las instituciones de la Economía social más precisamente en las Mutuales, considero que es importante su tratamiento debido a que existe dificultades de interpretación y divergencias de criterios en las distintas jurisdicciones que los gravan con tributos y tasas y/o exenciones específicas; y sin duda en el orden Nacional AFIP. Existen diferencias en las legislaciones respectivas en cuánto al hecho imponible, base imponible; algunas establecen que se cumplan ciertos requisitos de inscripción, otras no, etc. para otorgar exenciones.

El tratamiento que reciben estas Asociaciones Mutuales no es el apropiado porque, no debería ser un gasto fiscal para el Estado dado que cumplen funciones de bien común, tienen un fin social y suplen actividades que el Estado no puede cumplir. Son merecedoras de un tratamiento diferencial. La AFIP tiene un rol fundamental cual es de controlar a estas entidades a lo largo de su vida pero no constituir un escollo para el ejercicio de sus actividades. La liberación de impuesto se traduce en estas asociaciones en un menor costo de sus servicios para brindar a sus asociados y lograr un mayor desarrollo y la continuidad de estas entidades.

Por último hago mención nuevamente a tres principios fundamentales para tener en cuenta a la hora de tener que resolver una controversia con el Estado.

**El principio de legalidad,**<sup>100</sup> desde un aspecto normativo, significa que los tributos sólo pueden ser fijados por ley y actúa como un verdadero límite a la potestad tributaria. No hay tributo sin ley previa que así lo establezca. Y, desde un aspecto de aplicación práctica, significa que la Administración en su actuar se someta a la ley. Esto va más allá de lo meramente tributario: es el sometimiento de la administración a la ley, propio de un estado de derecho. **El principio de reserva de ley** en materia tributaria significa que todo lo referido a esta materia tiene que regularse por ley, está reservado sólo al poder legislativo y esto tanto a nivel nacional, provincial y municipal y por mandato constitucional. A la administración se le prohíbe regular aspecto que corresponden al

---

<sup>100</sup> Tozzini Gabriela I., La ley Córdoba – 2003 (Agosto), 801/ Id SAIJ:DAC J 060032

Poder Legislativo y a éste, que al momento de legislar no deje espacios en la ley o hacer delegaciones prohibidas.

**El principio de realidad económica**, art. 2,; “Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.....”<sup>101</sup>.

Ha de destacarse que la C.S.J.N. tiene dicho que “sin desconocer la significativa importancia que tiene en materia tributaria el principio de “realidad económica”, su aplicación no puede conducir a desvirtuar lo establecido específicamente por las normas legales, ya que lo contrario afectaría el principio de reserva o legalidad y supondría paralelamente un serio menoscabo de la seguridad jurídica (Fallos: 319:3208)<sup>102</sup>.

Por ello es que aseveramos la necesaria presencia de la prudencia, la reflexión y la cautela en la aplicación del principio de realidad económica. Sin estos cuidados los resultados podrían ser meramente subjetivos generando arbitrariedades que hagan nula la necesaria armonía entre lo económico y la verdad jurídica objetiva<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> Ley 11683 (t.o 1998 y modif.).

<sup>102</sup> Gómez, T.; Folco, C.; Procedimiento Tributario, La Ley, 7ma. Edición actualizada y ampliada, pàg 55

<sup>103</sup> Gómez, T.; Folco, C.; ob. cit., pàg. 56.

## MARCO NORMATIVO CONSULTADO

- Constitución Nacional. Tratados Internacionales
- Ley 11683 de Procedimiento Tributario, t.o 1998
- Ley 23548 Coparticipación.
- Ley 20321 Orgánica de Mutuales.
- Ley 27467, B.O 04/12/18.
- Ley 27486 B.O 08/01/2019.
- Impuestos Nacionales.
- Regímenes de información y retención.
- Códigos fiscales Provinciales. Impuestos Provinciales.
- Ordenanzas municipales – Tasas de servicios.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- **Cahián, Adolfo.** *Las asociaciones civiles en la República Argentina.* Editorial La Rocca. Buenos Aires, 2004.
- **Calabrò Horacio M.** : “Dirección y Administración de Mutuales”. Aplicación Tributaria S.A, 2009.
- **Cracogna, Dante.** *Mutuales. Comentario de las leyes 20.321 y 19.331.* Editorial Intercoop.
- **Damarco, Jorge H.:** “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario” Derecho Tributario, Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado. Tomo I y II. La Ley. Agosto 2010.
- **Dino Jarach.:** “Finanzas públicas”. Editorial Cangallo. Buenos Aires., 1978.
- **Díaz Sieiro, Veljanovich y Bergroth** “Procedimiento Tributario”, Ediciones Macchi.
- **García Vizcaino C.:** “Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y jurídicas”. Depalma. Buenos Aires, 1999. Vol I.
- **Gil Di Paola, Jerònimo.** “Solve Et Repete”, Règimen jurídico y su incidencia sobre los derechos y garantías constitucionales. La Ley, 2011.
- **Gómez, T.; Folco, C.;** Procedimiento Tributario, La Ley, 7ma. Edición actualizada y ampliada, 2011.
- **Villegas, Héctor V.:** “Cursos de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2005.
- **Spisso, Rodolfo R.:** “Derecho Constitucional Tributario” – 5ª ed. – Ed. Abeledo Perrot

#### PÀGINAS WEB MÁS CONSULTADA.

- **ARBA - PBA:** [www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)
- **AGIP - CABA:** [www.agip.gob.ar/](http://www.agip.gob.ar/)
- **API - Santa Fe:**  
[www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/view/full/102282](http://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/view/full/102282)
- **DGR - Corrientes:** [www.dgrcorrientes.gov.ar/rentastdr/index.jsp](http://www.dgrcorrientes.gov.ar/rentastdr/index.jsp)
- **DGR - Córdoba:** [www.rentascordoba.gob.ar/inicio/](http://www.rentascordoba.gob.ar/inicio/)
- **Comisión Arbitral del Convenio Multilateral:** [www.ca.gov.ar](http://www.ca.gov.ar)
- **AFIP:** [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)
- **INAES:** [www.inaes.gob.ar](http://www.inaes.gob.ar)

#### REVISTAS, DIARIOS Y MATERIAL DIDÁCTICO CONSULTADAS.

- Material didáctico “Economía social y solidaria: el escenario de la mutualidad. Asociación Mutual de Protección Familiar. Dirección Nacional del Derecho de autor – Expediente N° 783293.
- Revista Lazos Mutualistas, edición N° 42 – octubre 2016.
- Borrego, Daniel. “Reflexiones sobre Tributación Municipal y las Entidades sin fines de lucro”. (DTE), tomo XXXIX. Noviembre 2018.
- Bertazza, Humberto J., “Las entidades Religiosas y el IVA”, Doctrina Tributaria, Errepar, Tomo XXI, octubre 2000.
- Tozzini Gabriela I., La ley Córdoba – 2003 (Agosto), 801/ Id SAIJ:DAC J 060032.
- Estévez, Jorge S.; Del Valle Tapia, Ángel. “Ingresos Brutos. Entidades sin fines de lucro”. Doctrina Tributaria Errepar (DTE). Tomo XXXVIII, Octubre 2017
- Estévez, Jorge S.; Del Valle Tapia, Ángel.: “Ganancias. Entidades exentas. Nuevos requisitos para la Solicitud o renovación del certificado de exención”. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo XXXIX. Mayo 2018.
- Principios constitucionales en Materia Tributaria, explicados y comentados, 6º edición. Errepar.
- Periódico “Mundo Mutual”, edición Nª 348, Diciembre 2018. Director Lic. Juan Pubill.
- Di Paolo, Horacio.: “Impuesto a las Ganancias. La exención de las entidades mutualistas frente a la limitación de pago de retribuciones a los elencos directivos y de contralor. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo XX, setiembre 2012.
- Di Paolo, Horacio: “Depósitos en Entidades Mutuales frente a los Impuestos a las Ganancias y Bienes Personales”. Revista profesionales Ciencias Económicas, publicaciones técnicas. Abril 2014. N° 313.